POR EL CONDE DE BELCHITE,

EN LA DENVNCIACION DEL Señor Lugarteniente Gaſpar Lupercio Tarazona.

Muy Illuſtre Señor.



L Nobiliſſimo, y Egregio; el deſcendiente de la Real generacion y ſtirpe de aquel gran Conquiſtador y nueſtro Rey Don Iayme de buena memoria; el Conde de Belchite Don Alonſo Fernandez de Ixar; el Diputado del Reyno de Aragon; preſo y encarcelado, como tal, treze meſes y mas haze; ſo color de deuda de 144000. lib. Iaqueſas, del ſeruicio que las vltimas Cortes de Barbaſtro y Calatayud del año 1626. ofreciero͂ al Rey nueſtro Señor, que Dios guarde largos y felizes años, por lo corrido del paſſado de 1632. Con apellido ſin parte, por Iuez incompetente, ſin accion, ni obligacion legitima ni foral proueydo, como ſe pretende: Con tales y tan grandes incomodidades, moleſtias y daños, quales en tal perſona, y de tan larga priſion ſe dexan ver, y pueden conſiderar: (no vencido dellos como algunos otros) Auiendo paſſado por los medios ordinarios de juſticia, que ſe yran referiendo, que no ha podido conſeguir, ſegun entiende: Para que conſte a todo tiempo que ha hecho y haze por ſu reputacion, por lo que es y repreſenta; ſino todo lo que entiende puede; lo que baſta al parecer para que no queden malos exemplares: Querellando grauemente de los contrafueros y agrauios (que aſſi ſalua pace con eſte preteſto hablando de aora para ſiempre los llamo) que ha padecido y recibido: Aſſi preſo con el Reyno de Aragon ſe preſenta, è yo en ſu nombre, como ante la Mageſtad Real, Corte general y meſmo Reyno, ſus quatro Braços y eſtamentos; Y en eſte alto, ſupremo, indepe͂dente, abſoluto y muy grande Tribunal y juyzio: Que lo es, y lo pretendo aſſi moſtrar para la buena inteligencia de la materia y caſo; y para que V. SS. como miniſtros y oficiales de ocaſion, ſepan lo que ſon; lo que repreſentan; y ſu juriſdicion: que es mucho en todas ſus partes materiales y formales. En el ſitio y lugar; En el numero de Iudicantes; En V. SS. meſmos; En lo q̃ repreſentan; En la materia y objecto; En las perſonas ſujetas; En el modo y medios del juyzio: Y finalmente en la execucion del; como ſe ira de vna en vna comprobando.

¶ Dixe grande en el ſitio? a la viſta nos lo ofrece la magnificencia, compoſicion y adorno, deſta rica y dorada Sala: las efigies è imagenes, empreſas y blaſones; de todos eſtos nueſtros muy Catolicos pios, juſtos, fuertes, è inuencibles y de inmortal memoria dignos, y grandes Reyes y ſeñores naturales, que aqui con repreſentacion en eſſos quadros; y del Cielo donde eſtan propriamente contemplan y miran las rectas operaciones, y actos de juſticia, que ſe hazen y executan en ella. Pueſto y lugar ſelecto, calificado, y eſcogido por Fuero, para el mas ſumptuoſo modo, que ay de repreſentar grandeza: Que es para la celebracion del Solio Real, ſiempre que las Cortes ſe tienen en eſta Ciudad Imperial.[A] Y deſtinado tambien para eſte juyzio, y otros, que imitan a ſu Mageſtad y Corte,[B] como ſon el de los Señores Inquiſidores de cuentas y proceſſos.

¶ En el numero? ninguno del Reyno llega a el, diez y ſiete antes,[C] reduxoſe a nueue en las Cortes de Taraçona del año 1592.[D] Segun la intelligencia de vnos por aligerar al Reyno de ſalarios (que en eſſe diſpendio pone[E] quien da la ocaſion, y el que denuncia ſin tenerla legitima). Y ſegun la de otros; por mas comodidad de las partes, en informar, y ſolicitar a menos: (bien que no ſe mueſtra qual la tenga dellas mayor) Y ſi comodidades, o gaſtos? porque no cinco, o ſiete? Lo cierto es, que el decreto, como de ſu Mageſtad y Corte es juſto. Y quando el impulſo eſte ſecreto; no empero el que ſale del nombre famoſo, que lleua conſigo propriamente eſſe numero, y ſe ajuſta a todos V.SS. que exercitan los actos heroycos de juſticia, ſegun Dios y ſus conciencias, è ſin accepcion de perſona; toda rogaria, odio, amor, temor, ſubornacion, o fauor apart poſados: como lo dize el Fuero.[F]

¶ En los ſujetos de V. S? notorias ſon las grandes, y buenas partes naturales, heredadas y adquiridas: ſu mucha religion, nobleza, hidalguia, y honorificencia de eſtado que tiene, y goza reſpectiuamente: La prudencia, conſtancia, rectitud, y entereza en la diſpoſicion, y adminiſtracion de juſticia, y otras coſas graues, que por ſus manos han paſſado: Selectos al fin, y extractos reſpectiue ſegun dichos Fueros, y Actos de Corte, de lo ſelecto y aprobado de los eſtados del Reyno. Y todo ello tanto y en tal grado, que como no ſe pueda explicar condignamente; mandan, las leyes, y reglas de Oracion ſe paſſen en ſilencio, para mas ſignificar ſu grandeza.

¶ En la repreſentacion grandiſſimo; Pues contemplamos en V.S. la alteza de la mageſtad Real junta con los quatro braços: en cuya conſideracion, ſe dize es de mayor aſſi meſma: como lo cõprueba con autoridad de muchos aquel de ſus tiempos ſubtiliſsimo, y elegantiſſimo Aduogado Pedro Luys Martinez, en la allegacion por el Reyno, hizo en la cauſa del Virrey eſtrãgero:[G] De la manera q̃ ſe cõſidera mayor a ſi meſmo el Emperador con ſu Senado;[H] el Pontifice cõ ſu Colegio de Cardenales;[I] y el Obiſpo con ſu Capitulo;[K] ſin auer con eſſo en lo temporal repreſentacion que le gane. Cõprueuanoſlo el Fue

A *For. vnic. tit. de iuſt. miniſtranda in domibus Diputationis in fi.*

B *For. E porque 8. for. E porque 11. in Inquiſitoribus, for. E preſtados 16. in Iudicantibus. tit. Forus inquiſi. offi. Iuſt. Ara. Actus Curiæ, tit. extraccion de Contadores. in Inquiſitoribus compotorum. & offi. cij Iuſt. Arag.*

C *For. E porque 11. & alij eiuſdem tit. Forus Inquiſi.*

D *For ſub tit. forma de la Enqueſta.*

E *For. E porque 11. in fi. eo. tit. Forus inquiſi. fol. 80. col. 2. dicto Actu Curiæ, tit. extract. de Cõtad. fol. mihi 77. col. 2. ad med.*

F *For. los quales. 15. eod. tit. forus inquiſi. fol. 80. col. 4.*

G *Petr. Lud. Martinez in allegat. pro Regno num. 212. & 213.*

H *Bal. in l cũ multa, C. de boniſque liber.*

I *Ripa in rubr. de conſtitut. num. 22.*

K *c. 1. de exceſ. Prælat.*

ro;

ro; [L] en que su Mageſtad hablando de las perſonas de V.S. dize : *Las quales perſonas ayã aquella meſma poteſtad, acerca las coſas ſobreditas, è infraſcritas; è de aquellas incidentes, dependientes y emergentes; è aquellas anexas; que nos auemos, è auer podemos enſemble con la Cort.* De tal ſuerte, que concurriendo eſta judicatura en tiempo que ſe celebran las Cortes generales, ha de ſer en la Ciudad, Villa, o Lugar donde aquellas ſe tienen, [M] y ſe continua alli: Sin q̃ el concurſo de ſu Mageſtad y Corte la obſerua, confunda, ni aniquile. Como lo dize aſsi on otro Fuero. [N] *Que Nos, ni la dita Cort no lo podemos, ni debemos fazer, ſino los ditos Iudicantes, por nos y la dita Cort:* Y añade: *Ni los Iudicantes por la Cort no ſiã en ſu judicatura empachados, antes Nos, è la Cort, è los ditos Iudicantes podamos, è puedan enſemble conocer, è proceyr.* Y ſe ha de entender reſpectiuamente los Iudicantes en ſu miniſterio con la comiſion; y ſu Mageſtad y Corte en el ſuyo, y con ſu poder ordinario: Pues no fuera conocer V.S. por el Rey y Corte; ſi la miſma Corte y ſu Mageſtad lo hizieran. Y reſulta dello, quan deſembaraçada y expedita quiſo fueſſe eſta judicatura.

¶ En el objecto y fin a que mira, y para que ſe conſtituyô eſte juyzio y gran cenſura; que es al caſtigo de los delictos y exceſſos ſobre la fraccion de nueſtros Fueros, Priuilegios, Obſeruancias, vſos y coſtumbres; Que ſe puede dezir, ſi llegamos a conocer lo que ſon en ſi? Bien y mejor que los Romanos de las ſuyas, nos podemos gloriar con Demoſtenes. [O] Son inuencion y don de Dios. Y ofrecerſelas como coſa ſanta y ſagrada. Como de muchas naciones que lo hazian, nos lo refiere Tiraq. [P] Y dezir, con San Iſidoro; [Q] que contienen los atributos de la buena ley que alli refiere, Que ſon honeſtos, juſtos, poſſibles, ſegun naturaleza, ſegun el coſtumbre y condicion nueſtra: y acomodados al tiempo y a la tierra; neceſſarios, vtiles y hechos para el bien comun. Aſsi ſe guarden y practiquen, como ſon buenos.

¶ Vemos, q̃ las demas leyes vienen a ſer decreto, placito, o reſpueſta de vn Senado, de vn ſabio y prudente hombre, de vn Rey, o Emperador: Pero nueſtros Fueros, aunq̃ ſon hechura y creatura de nueſtro Rey y ſeñor, y del reciben el ſer y ſubſtancia; No llegan a tener efeto y complemento, ſin el Place y voluntad de la Corte y quatro Braços, como en ſu entrada lo dizen muchos. Y ſiendo antes en conformidad de votos, y deſpues de las Cortes de Taraçona del año 1592. excepto en algunos caſos, por el de la mayor parte de cada braço; [R] podemos dezir de cada vno de los antiguos, que es vn milagro: y con eſſo venerarlos y obſeruarlos, como inuencion y don del cielo: y rogarle nos los guarde de quien los quebranta: como lo hizo el Profeta Rey, [S] metiendole delante ſu Fè y eſperança: y pidiendole atento oydo. Le libraſſe de la mano del que quebrante la ley. Dios mio (dize) librame de la mano del que haze contra la ley.

¶ Si eſto, y lo q̃ mas ſe dirà luego del juramento y excomunion lleuaſſemos ſiempre ante nueſtros ojos, y muy lexos el penſamiento de nue-

L *Eſt forus. Porque 11. del dicho tit. forus inquiſicion. offi. Iuſt. Arag.*

M *For. Aſsi meſmo. 23. del dicho tit fol. 82. col. 3.*

N *For. Por quanto 31. del meſmo tit fol. 84. col. 1.*

O *Demoſtenes in l. 2. ff. de legib. Omnis lex eſt inuentio, & donum Dei.*

P *Tiraq de retract. Lignag. in prin. n 12. Caſaneo in conſuetu. Burgund. rubr. 1. n. 3.*

Q *Relatus in c erit autẽ lex. 4. diſtin. & comprobat Alfonſ. à Caſtro de lege penali lib. 1. c. 1. & 2. Erit lex honeſta, iuſta, poſſibilis, ſecundum naturam, ſecundũ patriæ conſuetudinẽ; loco tẽporiq, conueniens: neceſſaria, vtilis manifeſta, nullo priuato cõmodo ſed pro communi Ciuium vtilitate conſcripta.*

R *For. vni. tit que en Cortes la mayor parte. For. vni. tit en que caſos no ha lugar el Fuero precediente.*

S *Pſalmo 70. verſ. 5. Deus meus eripe me de manu peccatoris: & de manu contra legem agentis, & iniqui.*

nueſtras particulares comodidades? Quan buena expedicion, quan pocas quexas abria en las materias de juſticia; En que la diuina y humana mageſtad concuerdan y mandan: Sea ſin dilacion, ni excepcion de perſonas.

¶ Son nueſtras Leyes y Fueros, vnos como pactos y cõtractos: y muchos dellos priuilegios, contenidos en el Fuero *tit. de priuilegio general*, y en las obſeruãcias, *& de generalibus priuil.* y ſus declaraciones. Las obſeruancias *de priuileg. milit.* y otras; Merecidos y ganados de nueſtros Sereniſſimos Reyes, con los grandes ſeruicios de Fè, fortaleza y liberalidad, que nos propone aquel tan excelente nueſtro Rey Don Martin, en el proemio de las Cortes de Çaragoça, del año 1398. que refiere Blancas;[T] Donde tomò por tema; Eſta es la vitoria que vence el mundo; vueſtra Fè: *Hæc eſt victoria quę vincit mundum; fides veſtra.* Da a Dios gracias de los muchos peligros que le auia librado, y de que le auia conſtituydo y hecho Rey, y de tales vaſallos como noſotros: Comprueua con viuos exemplos, dignos de perpetua memoria, de la gran Fè, Fortaleza y Liberalidad de nueſtros progenitores, que deuemos tener y continuar ſiempre: Sin que parezca exceſſo ni nouedad coſa alguna, que en ſeruicio de nueſtro Rey y Señor hazemos; y lo que por natural obligacion en las ocurrencias de caſos de voluntad deuemos ofrecer, como aquellos lo hizieron.

T *Blancas en ſus Comentarios pag. 376.*

¶ Hallamos que eſtan firmados y eſtablecidos con el mas fuerte vinculo y atadura que todas las gentes y nueſtra ſanta ley para la fiel cuſtodia de las coſas ha hallado, è imaginado; Es el juramento a Dios y Santos quatro Euangelios, que en primer lugar los Sereniſsimos Reyes en ſu perſona, por ſu benignidad preſtan en el feliciſsimo ingreſſo de ſu Reyno; Y mandan que aſsi lo hagan ſus miniſtros y oficiales mayores y menores,[V] y con mas preciſsitud y declaracion de voluntad en los SS. Lugartenientes de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, a quien el mayor peſo dello ſe ha encomendado; Que no ſolo juran, ſino que ſe promulga excomunion mayor latæ ſententiæ contra ſus mercedes, y repiten el miſmo juramento todos los meſes del año en poder de los Diputados del Reyno.[X] Iuramento, ſentencia de excomunion mayor en el principio, y doze juramentos cada vn año de miniſtrar juſticia, y guardar los Fueros? eſtremece el eſpiritu.

V *For. vni. tit. de his quę Dom. Rex. for. vni. tit. de iura præſt. per offi. for. Los quales, tit. de offi. Iuſt. Arag.*

X *Vt in for. 1. tit. Reparo del Cõſejo del Iuſt. de Arag. fol. 69. col. 3.*

¶ Fueros, pactos, contractos y gouierno en ſuma, que ſin detraer, ni quitar a la autoridad y ſoberania Real, hallaron el temperamento della; y eſtablecieron ſus Reyes perpetuos y ſeguros en ſus Reynos; Con mucha razon ſe deuen conſeruar intactos, e inuiolables. Dize eſto muchas coſas con ſu eminente eſtilo el dicho Pedro Luys Martinez,[Y] y ſignifican lo meſmo el Reg. Seſſe, y el D. Pedro Calixto Remirez. Y con vna palabra Geronimo de Blancas concluyendo; Que en la cuſtodia de las leyes, y del Magiſtrado del ſeñor Iuſticia de Aragon, *conſiſte la ſuma y fin de la conſeruacion de la concordia ciuil entre el Rey y Reyno.*

Y *Martinez in alleg. pro Regno a nu. 107. vſque ad 170. Seſſe de inhibit. c. 1. §. 1. num. 21. 22. & 23. Remirez de lege Reg. §. 20. nu. 38. cũ ſeqq. Blanc. in coment. pag. 26. in hoc ...no (inquit) & Regi...us & Regno; ciuilis ...uendæ cõcordiæ ſum...iam extitiſſe.*

Pro-

¶ Proposicion y assumpto, que en sospechosos y quebradizos podia causar algun rezelo; pero Dios ha sido siempre con nosotros a todo tiempo en la materia de fidelidad, sin embargo que las leyes ayã padecido sus fluctuaciones, como nos lo muestra el §. Estas son las cosas de que son espullados del priuilegio general y su declaracion: Pero como nos diga Seneca, que refiere Bal. [Z] Que el que ama a su Señor ha de tener ojos penetrantes, y ver no solo la superficie del pielago, sino lo profundo donde no ay entrar, ni nauegar. Amando a nuestro Rey y Señor, es fuerça procurar penetrar el fondo deste assumpto y Ciuil sociedad.

¶ Enseñanos la fè, como hizo Dios nuestro señor al hombre en gracia; y lo constituyò señor sobre las demas criaturas; con libertad natural. Cayò de la gracia por el pecado, y sobreuino en el, y en su posteridad el homicidio, la embidia, codicia, la violencia, fuerça, y opression. Assi nos lo muestra el Sagrado texto. † Fue necessario para guarecerse, y defenderse los hombres vnos de otros, juntarse, adunarse, y hazer Ciudades y poblaciones; y concordar en sociedad y compañia Ciuil: establecer sus Gouernadores y Protectores. [A] Y hallaron, que con ninguna cosa mas se corregia y enfrenaua la mala inclinacion natural de los hombres, para conseruar entre si aquella Ciuil sociedad, y viuir en paz y justicia; y ser en vno contra los otros, que las leyes: y las hizieron. [B] Tuuose por cosa sobrenatural, siendo los hombres libres y de suyo inclinados al mal sugetarse a ellas: [C] Y no menos al poner a si, su natural libertad, y la execucion de las leyes; en la mano y poder de otro, ô otros hombres: Pero vencio lo mas, y la razon. Fueron variando en el modo de gouierno: Y por el mejor y mas excelente quedò el de vno, que le intitularon Monarchia y Reyno; como los referidos en la proxima glosa A. lo firman y comprueua la experiencia, y quadra con la razon natural. En este de vno no dexaron de hallar sus encuentros, è inconuinientes que los mismos refieren, y nos significa el Sagrado texto; [D] Y trae Iuan Ximenez Cerdan, gran persona y Iusticia que fue de Aragon, en la carta autentica, que va impressa despues de las Obseruancias. [E]

¶ Vieronse pues los pocos nuestros hasta trecientos, reliquias de aquel destrozo, è inundacion de Moros y Paganos que de la perdida vniuersal de España se recogieron a las partes fragosas y ocultas de las montañas de Iaca, constituydos en su primera libertad natural, sin Rey y sin señor; y sin la concordia y atadura que con el auran tenido: y con necessidad de proueer de nueuo para su conseruacion y Ciuil sociedad, lo que los primeros hombres; Y vistos con la experiencia y trabajos los dichos inconuinientes y encuentros: despues de mucha especulacion, y con la ayuda del Cielo, por medio de las Oraciones y buen consejo de aquellos dos caualleros y santos Hermitaños de la Cueua de S. Iuã de la Peña nuestros Ciudadanos, Voto y Felix (al fin hijos de Çaragoça, y en aquella santa Cueua, que deuemos grandemente venerar) hizieron sus leyes, que

Z *Bal. conf. 326. nu. 5. lib. 1. Qui diligit Dñm suum debet habere oculos profundos, vt non solum videat superficiem pelagi, sed & profundũ vbi non est tutum nauigare.*

† *Genes. c. 2. 3. & 4.*

A *Ex Arist. lib. 3. polit. c. 4. Plat. de Regno. & in Dialogo Crito. Cicer. lib. 1. offi. & de inuentione. Bobad. in politi. lib. 1. c. 1. Martinez sup. num. 17. cum seqq.*

B *Gambar. de potest. leg. de later. lib. 10. nu. 31. & de vera legati scientia nu. 13. & 42. Rojas de succes. ab intest. c. 2 n. 10. Constan. Roger. de leg. potest. nu. 5. Martinez sup. num. 240.*

C *Stephan. Federic. de interpret. juris num. 6. Foller. in pract. censual. verbo Alfonsus nu. 18.*

D *Lib. 1. Reg. c. 8.*

E *En la col. 2. y de su fè y autoridad. Es de ver lo que escriue Martinez vbi sup. nu. 638. 639. 652. con los dos sig.*

llamamos Fueros de Sobrarbe;con el temperamento ſuaue de gouierno Monarquicho de Rey ; del Iuez medio ; y lo que del ſe ha ſubſeguido, con los remedios de manifeſtacion y firma, que ſe han eſtablecido para euitar todo procedimiento de fecho. Y con eſſos pactos elegieron Rey. Y fue en la forma que con ſu graue eſtilo, mejor que otro nos lo mueſtra Fray Gauberto Fabricio, Monge de ſanta Fe. Y antes de ſerlo, Coroniſta mayor del Rey, Alferez del Infante Don Iuan Arçobiſpo de Çaragoça, en la hiſtoria que hizo de nueſtros Reyes, [F] en que dize: Que auiendo llegado en proceſſion de la peña de Vruel a la Cueua de S. Iuan de la Peña les nueſtros. Y pueſto en ſu imaginacion tan pocos, el reſtauro de lo perdido con la inundacion de los Paganos, penſamiento ſobrenatural deſpues de dos noches de vela, y Oracion deuota: Dieron por conſejo los dichos Santos varones: Que todos deuian concertar primero a quien auian de eſcoger por Rey; y acordados dezirle: Que pues ellos ſiendo tan eſſentos y libres, querian tan de ſu grado eſcogerle y leuantarle por Señor, y renunciar por le ſeguir ſu miſma libertad y querer; que tambien el deuia repartir con ellos el regimiento del Reyno: Porque deſſa manera ſeria muy juſto, mas igual, mejor y mas durable que otro alguno; y el quedaria mas deſcanſado y ſeguro: Ca ni el podria tanto errar, ni ellos deſobedecer, a quien tanto dellos fiaſſe. Y *porque ſi diferencias quiça nacieſſen, como ſiempre ſuelen entre los hombres, tuuieſſen preſto el remedio, para los poder luego atajar*: (pondereſe ſuplico de ante mano el fin, y el remedio prompto que en la Corte ſe requiere) Que eſcogieſſen todos vn hombre que fueſſe tan de pro, y varon de tanta virtud; que ſoſpecha del, ni rezelo ſe huuieſſe, de ſalir de lo deuido, ni ſe apartar de la razon: Y que eſte varon poder no tuuieſſe de torcer por via alguna de lo por todos ordenado; mas q̃ fueſſe como fiel entre ellos; que ni dexaſſe al Rey ſalir de lo aſſentado por el miſmo y por los ſuyos; ni a ellos conſintieſſe deſuiar de ſu Rey: mas todos fueſſen tan vnos cerca del bien de todos, que ſiempre lo de todos fueſſe lo primero, que todos procuraſſen. Y en eſſa conformidad dize eligierõ Rey, y al Oficial, que llamaron deſpues Iuſticia de Aragon, para ſer como tercero entre los del Reyno y ſu Rey; y entre el Rey y los del Reyno: no que el pudieſſe por ſi miſmo regir; mas ſegun las leyes por el Rey y el Reyno ordenadas. (luego no arbitrios ni congruencias) Y que por eſſo eſte regimiento de Aragõ es el mas Real, mas noble, y mejor que todos los otros: Y el Rey que aſſi rige, es Rey mas entero que todos los otros; Porque es mas conforme, libre y mejor, y mas allegado a virtud, razon, juſticia, y policia: Porque ni el Rey ſin el Reyno, ni el Reyno ſin el Rey pueden fazer acto de Cort: Y quanto mas ſe faze ſin mezcla de toda fuerça, cautela y engaño; tanto es mas eſtable, firme y perpetuo, con otras muchas coſas notables, que ateſta auer ſacado de la Coronica Real del

F *Fray Gauberto, en la hiſtoria de Aragon, fol. 2. & 3.*

del archiuo de Barcelona, y visto mas de doze historias para ello. Concurre en algo Lucio Marineo Siculo, tābien Coronista,[G] Zurita, y otros.

¶ Y como el Aragones estè assegurado con sus leyes y gouierno justo, de su Rey y ministros de toda opression y agrauio: y conserue con ello aquella libertad natural de las primeras gentes con las ventajas que otros algunos no han alcançado, ni sabido establecer: Y tenga assentada con esso su Ciuil sociedad: Y sea solo el que puede gloriarse, que no tiene Rey que le vexe, ni moleste, sino padre, tutor, y defensor, que le ampara con las excelentes virtudes y atributos que auemos visto y experimentado siempre en nuestros Serenissimos Reyes; y en la Magestad del Rey nuestro señor, que felicissimamente y por largos siglos reyne, nos gouierna; que los autores en diuersos lugares de los tales cumulan y refieren.[H] Cessando los rezelos, que la soberania causa; que en otras naciones han obrado los desmanes que se leen en Historias; y comprueua muy bien el dicho Gauberto, en el lugar referido; hablando del gouierno y mando del Rey Sem, que la escritura llama Melchisedech: Dize trataua a todos sus vasallos; con amor, con iguala, sosiego, justicia, libertad y reposo. Porque a los que tienen libertad libremente, los manda y los rige, y nunca les face fuerça: Porque la fuerça en los tales contra naturaleza es, y assi. Naturalmente sufrir no la pueden; que por esso dize: Do fuerca corre, vemos que se matan los Reyes; porque todos refuyen del ser por fuerça mandados: y por la contra que en Aragon nunca los vasallos pusieron las manos en sus Reyes, porque no les face fuerça; mas rigenlos sus Reyes a grado y libre querer de los regidos; y donde el grado y amor esta, la enemiga no tiene lugar; mucho menos el matar, ni ofender sus Reyes; mas que reyna y manda siempre, ya el de continuo lealmente siruen, y fasta morir, por saluar su Rey; como en Aragon se ha siempre fecho, y se face. Y dize quando fue celebrada esta publica y solemne concordia.

¶ De aqui es, q̄ en nosotros no ha podido, ni puede auer, ni quedar, ni deue auer otro, que seruir, amar, respectar y obedecer a nuestros Reyes y señores naturales con mucha fidelidad; y abandonar, como dixo el dicho Rey D. Martin por su seruicio: *Bienes, cuerpos, è algos*: Y por consiguiente, que el asumpto de Blancas queda verificado; Que està todo el bien, y suma del Rey y Reyno en conseruar los medios desta Ciuil atadura y ligamiento de concordia y sociedad de Fueros, tan santa y natural, y q̄ a tan alto fin suauemēte nos mueue, guia y endereça; y con que se ha gouernado, permanecido y aumentado este fidelissimo Reyno desde su principio. Que solo esta experiencia y tiempo descubre quan de Dios es esto: Y quan grā y superior cosa es el objecto desta cēsura y juyzio; Y con quanta razon el que a ello falta, puede temer venga sobre si la ira, è indigna-

G *Marineo Siculo en su historia lib. 8. de los Reyes de Arag. in prin. Y en el cap. de Don Iñigo Arista. fol. 57. & 58. Zurita lib. 1. de sus Anales c. 5. fol. 9. Sesse de inhibit. c. 1. §. 1. nu. 8. El Abb. de S. Iuan de la Peña Martinez en su histor. a lib. 1. c. 10. fol. 45. Beuter lib. 1. c. 30. fol. 173. Blancas pag. 12. & 13.*

H *Y Socrat. in Orat. 2. de administrat. Regn. Y con S. Tho. Cagnol. Bosio Iacob. à S. Georgio, Laudens. Guilier. a Perno, Nata, y otros, Osasc. in proem. decis. nu. 3.*

dignacion de Dios nuestro Señor, por cuyo medio, y de las oraciones de aquellos santos se establecio ello, y la de su Magestad. Y V.S. que esta en su lugar, como lo pide el juramento y la sentencia de excomunion, y gran fuerça del Sacramento de fidelidad y homenajes que han prestado, segun el Fuero [I] de juzgar y conocer segun Dios, sin ningun humano respecto, ni excepciō de persona; y en que arriesga mas que en todo lo del mundo cada vno.

I *Est for. Los quales* 15 *del dicho tit. forus Inquis. fol.* 80. *col.* 4.

¶ En las personas sujetas que exercita su jurisdicion V.S. contenidas en el Fuero.[K] Se dize todo: con saber que entra la del que tiene el magistrado mayor secular, que ay en el mundo; que es el señor Iusticia de Aragon. Assi lo digo con la authoridad del Papa Benedicto que trae el dicho Iuan Ximenez Cerdan en la dicha epistola:[L] El qual refiere alli los dos casos que le sucedieron con el, siendo Iusticia de Aragon: El vno de la licion del Emperador, q̃ la noche de Nauidad en la Seo de Çaragoça le encomendò dixesse en los Maytines, como persona mas calificada por el oficio, en concurso de muchos Nobles, y del Regente el oficio de la general gouernacion. Y el otro del combite Real de Morella: en que le mandô colocar despues del Rey y los de su casa Real, y de los Condes y Varones, antes que los demas Nobles: dando esta razon. *Car el mayor oficial lego, que fuesse en el mundo era*: Pues como dixo Bal.[M] La maioria esta en la fuerça y potestad del regimiēto y grādeza della. no puede ser mayor, que de Iuez entre Rey y vasallos: como lo es; y se verifica a mas de la obseruancia subseguida, con aquella antigua y venerable ley V. de Sobrarbe; que refiere Blācas.[N] Que dize assi: *Y para que nuestras leyes, ò libertades no padezcan algun daño, o detrimento, aya vn Iuez medio, a quien se pueda tener recurso; si el Rey hiziere agrauio a alguno; y le sea licito remouer y quitar; si a caso hiziere algunas injurias a la republica.* Y es en efecto en cuya mano y jurisdicion pone Blancas la suma de la paz y tranquillo estado de la republica. A esta ley con razon la llama santa Sesse.[O] Y la aprueuan y autorizan los que escriuieron en la causa del Virrey estrangero por el Reyno. A mas que lo esta arto de suyo con la tradicion immemorial, que donde entra, lo califica todo. Y passando a considerar la autoridad de los señores Lugartinientes de su Corte, personas tan calificadas, doctas, y comunmente aprobadas, en quien despues de las Cortes del año 1528.[P] Toda la jurisdicion del oficio del Iusticia: excepto en ciertos casos està trasladado: Pues como dize Baldo en el lugar referido. No està la fuerça en el nombre, sino en la grandeza de la potestad y regimiento. *Non est vis in nomine, sed in potestate regimini, & magnitudine potestatis*, que hasta la mesma en sus mercedes.

K *Est for.* 8. *eiusdem tit.*

L *Ioan. Ximenez Cerdan en la dicha epistola impressa, que va despues de las obseruancias fol.* 48.

M *Bald. consi.* 328. *nu.* 9. *lib.* 1. *Vis est in potestate regiminis & magnitudine potestatis.*

N *Blancas in comentar. pag.* 26. *Martinez supra nu.* 88. *Sess. dict. c.* 1. *§.* 1. *n.* 9. *bis verbis. Ne quid autem damni detrimentive leges, aut libertates nostræ patiantur: Iudex quidam medius adesto, ad quem à Rege prouocare si aliquem læserit, iniuriasq; arcere si quas forsam reipublicæ intulerit; ius fasq; esto.*

O *Sess. vbi proxime numer.* 8.

P *Per for. reparo de la Corte del Iusticia de Aragon.*

¶ En el modo y medios de juzgar, dicho queda con el Fuero 11. y 31. del dicho titulo, que lo haze V.S. como Rey y Corte, que es sumario; y segun el hecho de verdad, y en efecto grandissimo. Puede

de ser mayor? Digo que si: y lo que mas se puede imaginar: Que es juzgar, segun Dios y sus conciencias. Como dize el Fuero. Q *Iuzguen segun Dios, è sus buenas conciencias, è sin accepcion de persona; toda manera de rogarias, odio, amor, temor, subornacion a part posados.* Vean todos lo que comprehende Dios en esto, La conciencia, sin accepcion de persona; Es cosa grande? modo superior, sin limite, ni tasa, solo de la verdad. Lo mesmo en la execucion y modo nos decide el Fuero. R Con estas palabras. *E que las ditas sentencias, ni los processos, è intermedios de aquellos, è aquellas; E las ditas execuciones con los incidentes, dependientes, è emergentes de aquellas: No puedan seyer empachadas, ni empachados por qualesquiere firma de contrafuero feyto, o facedero; apelacion, adiunccion, euocacion, remission, ni por qualquier inhibicion; ni por manifestacion de persona, ni bienes: Ni por otra qualquiere defension de Fuero, de dreyto, obseruancia, vso, è costumbre del Regno de Aragon, quanto quiera, justa è razonable. Ni por alegaciones, è exceptiones, de no seyer seruada la forma del present Fuero.* De suerte, que no ay excepcion de drecho ni Fuero, ni remedio que impida ni embarace; ni aun quiere aproueche la excepcion de nullidad, ni defension quanto quiere justa, o razonable; ni remedio de Fuero, ni drecho que pueda oponerse a este juyzio y gran censura, ni auer otro recurso que a Dios, a su Magestad y Corte general. Y con esso queda bien comprobado: Que es independente absoluto, y sin recurso en todas sus partes este juyzio.

Q *For. los quales* 15. *del dicho. tit. forus Inquis. fol.* 80. *col.* 4.

R *For. E porq̃* 29. *fol.* 83.

¶ Tal es cierto, tan tremendo y formidable, que a muchos doctos y robustos, su consideracion (que no deuiera) les ha embaraçado y puesto impedimento en el ingresso; a otros hecho desistir de la carrera; y a los mas anelar por salir della, y trasladarse aun a menores oficios. Sin atender al bien vniuersal, a la reputacion y gran honor que consigo lleua: ni à lo q̃ el Apostol S. Pablo assegura, S que la ley, su rigor y pena; no se hizo para el justo (que a nuestro sentir, los ay siempre, y dignos de grandes alabanças; por quien yo quisiera trocar el oficio y ministerio); ni a lo que de la gran benignidad de nuestros Serenissimos Reyes, se podian prometer; que han honrado, y hecho merced a muchos por obseruantes de nuestras leyes, y de la buena y recta administracion de la justicia: y tenemos el desengaño en todas sus prouisiones y Reales cartas, quando la ocasion lo trae, que prouehe y manda se nos guarden nuestros Fueros; y aun en las visitas de sus ministros Reales haze particular cargo, como lo he visto de la fraccion, è inobseruancia dellos.

S *Epistola* 1. *ad Timoteum. y con el S. Chrisostomo, alli Homilia* 2. *y comprueua Castro de lege penali c.* 6. *pag.* 102. *lex inquit, non est impo sita iusto.*

¶ Es justo, recto, santo, y gran Rey, y sabe que con esso nos tiene rendidos y sujetos los coraçones: conoce nuestra liberalidad y fidelidad, natural, è incontrastable; y que somos los verdaderos Celtiberos, con la autoridad de Valerio Maximo; de quien el Serenissimo Rey Don Martin, en el lugar referido publica tan excelentes virtudes y finezas: Y a quien se acomoda lo que escriuieron antes

T Saluſtio de Bello Catilinar. in c. incipiente, Lucio Tullo in fine. Iuſtino in compendio hiſtorico ad Trog. Pomp. lib. 44 de Hiſpania.

Cayo, Criſpo, Saluſtio, y Iuſtino, en ſu compendio hiſtorico. T dõde refieren de noſotros en aquella antiguedad: aun teniẽdonos por barbaros, eroycos actos de fidelidad y amor con los ſeñores: La cõſtancia y mayor cuydado que tenian en guardar la Fè y ſecreto de lo que ſe les encomienda, que de la vida: perdiendola en los tormẽtos con alegre ſemblante, y venciendo con ellos a los meſmos que ſe los dauan.

¶ Y aunq̃ eſtos dos autores hablã en general de Eſpañoles; como quiera q̃ ſolo eſſe nõbre, de Eſpaña diuidida en citerior y vlterior, le dieſſen; y eſta virtud y excelencia en la Fè con ſus ſeñores y Reyes, y con Dios: padecer muerte y tormentos, vencer y rendir los atormentadores y tiranos; De ningunos en particular mas q̃ de noſotros los Celtiberios en la Gentilidad; y Chriſtianiſmo, ſe verifique, celebre, y publique; Ni aya de otros en la diuina y humana, en la Eſpaña mas viuos, ciertos, y ſeguros empeños; prendas y teſtimonios en la Fè y conſtãcia: Como el aſiẽto de la Virgen en nueſtro ſuelo; la cõuerſion de los ſiete primeros Diſcipulos del Apoſtol Santiago. La muerte del gran Lorenço en Roma. De Vicente, en Valencia: De Engracia, Lupercio, y ſus diez y ocho compañeros. De Lamberto, y de mas inumerables Martyres, en todas las perſecuciones de la ſanta Igleſia. El Teatro de martyrios que en eſta ſanta, veneranda, pia, juſta, y nobiliſsima Ciudad ſe hã celebrado? De noſotros ſe ha, y deue entender, lo q̃ dixeron y eſcriuieron aquellos, de Eſpañoles.

¶ Noſotros ſomos de quien ſe dixo, y ateſta el dicho Rey D. Martin, que reputauamos por afrenta, quedar vno viuo, muriendo en batalla nueſtro Rey. Y de noſotros, los que auemos tenido, y dado buenos Reyes: como lo canta el Poeta: V Que la Andaluzia produce y da cauallos; Caſtilla Capitanes; Xarama toros; Y Aragon Reyes: Y que ninguno dellos ha padecido entre noſotros, muerte ni afrenta. Es y ſera lo que ha ſido, ſin que podamos hazer otro: Aſsi lo aſſeguro con el verdadero pronoſtico y juyzio, que nos enſeña Salomon en el Eclesiaſtes. X Pregunta, que es lo que fue? Reſponde: Lo que ſerà. Pregunta, Que es lo que ſe ha hecho? Eſſo que ſe ha de hazer. Y todo quadra bien con ochocientos años, poco menos de prueua y vniforme obſeruancia.

V Poet. Betica mitit æquos, Caſtella, Duces, Xarama, Tauros Aragonia Reges.

X Eccleſiaſtes c. 1. Quid eſt quod fuit? ipſum quod futurum eſt: quid eſt quod factum eſt? ipſum quod faciendum.

¶ De tan gran Monarca, Rey tan catolico y juſto; y de quien ſegun Bal. Y ſe deriba y mana toda la juſticia, como de la fuente los arroyos; del arbol los ramos; y del Sol los rayos; Digniſsimo ſucceſſor de tales Reyes; Padre amoroſo, y agradado de noſotros, y de nueſtros ſeruicios; como cada dia lo ſignifica: Y cõ tales vaſallos Aragoneſes, y propriamente Celtiberos, è hijos obedientes; con las leyes juradas, y priuilegios que auemos dicho? Que ſe puede, ni ha de entender y aguardar en materia de juſticia y obſeruancia della? Y que otro quiere en ſus miniſtros, que lo q̃ lleua la ſentencia de excomunion; y tantos juramentos y homenajes de guardar los Fueros,

Y In c. ad hæc de allodijs. Molin. verbo iuriſdictio. verſ. 1. fol. 198. col. 1. omnis iuriſdictio fluit ac refluit a Rege, ſicut a Fonte riuuli ab arbore rami, a ſole radij.

ros: Ni otro que la graue amonestació, y orden que dio el Rey Iosaphat a sus Iuezes. Z *Ved lo que aueys de hazer; porque no exercitays el juyzio de los hombres, sino de Dios: Lo que juzgareys, caerà sobre vosotros. El temor del señor sea con vosotros, hazed todo con diligencia, no ay delante de nuestro Dios iniquidad ni excepcion de personas, ni desseo de dones.* Y con esso pensar, quanto menos dezir; que tal Rey y señor, con tales vasallos, y de tales Iuezes; quiere ni pretẽde otro, aunque sea en sus causas; y que dexen de tener el breue despacho que la Iusticia pide: ni dexen de dezir lo que Christianamente, y segun la ley deuẽ, como en todos sus Reynos se haze: Ni que se dexe de aconsejar, y patrocinar en todos los pleytos y negocios; y dezir con el deuido respecto su sentir? gran delicto y desacato. No quiera Dios que tal se diga, ni imagine; Ni quiero en esta parte sueñe de vencernos. Seneca A con la clemencia que publica de su discipulo y Rey, que en los principios fue justo y bueno, y despues tan cruel diziendo: Que aunque los grandes Reyes y Monarcas estan priuados de este bien; Que por temor, o gran reuerencia no ay quien ose dezirles la verdad: Pero que ante su señor, por su gran clemencia, cada vno puede hablar, y dezir lo que siente. Que esso es bueno a si, y a su estado.

Z *Paralipom. lib. 2. c. 19. Videte quid faciatis, non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini; & quodcumq; iudicaueritis in vos redundabit: Sit timor Domini vobiscum, & cum diligencia cunta facite; non est enim apud Dominum Deum nostrum. Iniquitas nec personarum acceptio.*

A *Seneca. De clementia lib. 1. Hoc bono priuantur magna fastigia quia præ timore, vel nimia reuerentia. non est qui verum dicat. Sed corã Domino nostro propter suã clementiam vnusquisq; audacter loqui potest. Quod bonum est sibi & statui suo.*

¶ Con el presupuesto de esse bien y licencia, y conocida benignidad y clemencia, de nuestro gran Monarca, quien ha podido, ni puede trepidar; quien dexa de administrar justicia sin rezelo alguno, guardando el deuido respeto: Con ella mesma, sin pensamiento de ofender, por solo cumplir con las leyes de mi professíon. He dicho siempre mi sentir, y lo dirè en este negocio con la gracia de V.S. saluandome con Cicer. B Que yo no condeno a Verres no al señor Lugarteniente, sino que refiero sus hechos. Y sera breue y senzillamente, por lo menos con el desseo, como la causa, lugar, tiempo, y concurrencia de negocios lo pide, y requiere.

B *Cicer. in orat. 1. contra Verrem. Ego non damno Verrem, sed facta refero.*

Primero Cargo.

ESTE se contiene y saca de los articulos 2.3. y 4. y su probança de la Cedula de denunciacion: Presuponiendo, que el Conde y los demas Diputados del Reyno tuuieron noticia que el Procurador Fiscal de su Magestad, auia pidido se le proueyesse apellido executorio y capcionario, en la Corte del señor Iusticia de Aragõ. Relacion del señor Lugarteniente Taraçona, por la cantidad del dicho seruicio del año 32. que se ofrecio a su Magestad, en las dichas Cortes de Barbastro y Calatayud de 26. segun el acto dellas, *tit. Oferta del seruicio*, con el siguiente. Y que communicato consilio, lo auia denegado y confirmado la denegacion dos vezes. Y que auia apellado el Fiscal a la Audiencia.

¶ Con rezelo, que el Lugarteniente de Tesorero intentaua por

la propria Audiencia el mismo apellido: Que hallandose libres recorrierõ por euitar molestia a la dicha Corte; y en fuerça de los messmos actos de Corte pidieron Firma, è inhibicion: *Que so color de no dar cobrado el dicho seruicio, excepto lo que les traxessen las Vniuersidades voluntariamente, o detuuiessen del residuo de las Generalidades del Reyno, no los prendiessen ni executassen.* Pues aliàs ni como Diputados; que solo son Procuradores de los quatro Braços, C ni como particulares, pues la obligacion del Fuero no era insolidum, ni de vna Vniuersidad por otra. D Y menos vno por todos, ò todas las del Reyno deuian, ni estauan obligados: Ni aun quando el cobrar estuuiera a su cuenta, no podian ser presos, ni condenados sino en el juizio de las cuentas, en la cantidad de sus salarios; segun el Acto de Corte del mismo año 26. so el titulo, *Que los Diputados del Reyno no puedan dar plazos.*

C *For. vni. tit. offi. reg. offi. gen. gub. for. vni. tit. Quod extraneus à reg. y otros.*

D *Act. Curię tit. Aplicacion de arbitrios.*

¶ Y sin embargo que era foral y procedia de llano: y que en la denegacion del apellido auian declarado su sentir; y que de lo vno resultaua lo otro. Y que se hizo grande instancia, y se informò mas por la autoridad que por la dificultad: lo fueron dilatando hasta q̃ se proueyò el dicho apellido en la Audiencia; y fueron presos el Conde y otros Diputados, y executados sus bienes. Y a otro, o mismo dia de la prision la proueyeron. De cuya dilacion han resultado la larga prision, execuciones, acusacion del Señor Regente la Real Cancelleria; la nota comun, y la eslabonada cadena de tantas molestias, pesares y daños, y esta denunciacion: Porque se dilatô? no es nuestro ni de probança; de Dios y V.S. que juzga como tal, Si.

¶ Consta por los processos compulsados del dia de la oblacion del apellido executorio y capcionario en la Corte, y su denegacion: consta del dia de la oblacion de la Firma, y por los bastardelos cõpulsados del dia del segundo apellido y capcion; y de la prouision que llamo intempestiua de la dicha firma. Y de los daños que se han referido, y que huuo tiempo competente. Y consta que la Firma estaua en caso de prouision desde su principio, y de su gran justicia, cõ auerla proueydo la Corte despues; como el señor Lugarteniẽte lo articula y dize; por no tener dificultad: Y pidiẽdola reuocar, auer salido vna y otra vez no auer lugar la reuocaciõ: Y que el apellido pues se denegò en la Corte, y salio dos vezes confirmada la dicha denegacion. Es cierto no estaua en caso de prouision, y deuia entender que menos lo podia estar en la Audiencia, por los contrafueros y nullidades que en la allegacion que tengo escrita por el Conde, y otros Diputados en la dicha acusacion del Señor Regente se muestran. Y en suma se tocaran abaxo en el segundo cargo: La resulta y consequencia; ella mesma dize, que el dexar de conceder luego, fue notable agrauio, contrafuero, y negligencia.

¶ Por ser assi, que la Firma es remedio preseruatiuo, vna excepcion y defension, con que quien teme ser vexado contra fuero se guarne-

guarnece, [E] Y la buena y natural curació de preseruatiuos està en lo que el nombre lleua y trae; que es la aplicacion antes que el mal llegue a la parte principal, que conuiene guardar: El Señor Protomedico, y Iudicante nos desempeñara en esto. Y cierto que el acudir en tiempo es mejor que buscar remedio venido el daño. [F] Y lo que està recebido en caso claro, es proueer sin dilacion: En dudoso con alguna especulacion : y con tiempo y acuerdo oydas las partes reuocar, o declarar; por ser esso sin el daño irreparable, que del dilatar, o denegar se sigue: Y que en el que de oficio deue hazer vna cosa si fuere tardo, o negligente en ello; se presume lata culpa y dolo. [G] Mayormente quando la diligencia, que en nuestro caso era la prouision de la Firma, podia aprouechar tanto. [H] Y mas si la negligencia, y el dexar de hazer no se considera en puros y simples terminos de negligencia; y lleua alguna mixtura, como en el caso presente, que con la presumpcion dicha, y auerse informado, è instado tanto; el perseuerar y dexar de proueer hasta estar presos, arguye dolo. [I] Como hablando de Iuez negligente y perseuerante, y que por ello deua ser priuado : lo firma Bal. [K] Y lo mesmo en el Tutor, Curador y Procurador. [L] Y aun del Medico negligente en la curacion, dize Angelo [M] que pueda ser castigado con la pena de la ley *Cornelia de Sicarijs*, que es hasta pena capital. Y con esso se pretende, que de essa dilacion y negligencia se han originado todos estos daños. Y que conforme el Fuer. 8. del dicho tit. *Forus Inquis.* en aquellas palabras, *sobre qualesquiere crimines, excessos, delictos, notables negligencias*, qual parece esta; ha incurrido su merced.

CInco salidas da a este cargo el señor Lugarteniente en los art. 7. 8. 9. 10. y 11. de su cedula, que con vna releuante tendria recado. Es la primera: Que el dexar de proueherse fue por *estar mal adaptada y capciosa la inhibicion*. 2. Que informaron los Aduogados, y viendo auia duda, *trataron de pidir otra, y dexaron la primera, sin hazer el cum constet*. 3. Que no fue Relator, y no tuuo obligacion de votar. 4. Que la Firma proueyda, *fue con nueuos meritos, y se proueyò el mismo dia* que prendieron los Diputados *por no tener dificultad*. 5. Que fue tambien preso su hermano Mateo Tarazona Diputado, y verosimil si estuuiera la primera en caso, la proueyera por librarle.

LA replica a la 1. 2. y 4. sera sin ella, con solo desemboluer, y entender la verdad del hecho, q̃ en los articulos està zelada y encubierta: Dize su merced en la 1. Que la firma (q̃ es fuerça fuesse tambiẽ la primera; pues no se ha hablado antes de otra) *se dexo de proueher por mal adaptada y capciosa*: Oy esta y ella nos desempeñara cõ la graue censura de tan doctos SS. Asseßores de lo q̃ se le imputa: Bien que no a su merced en lo que dize della en el 2. Que *dexaron la primera sin hazer en ella el cum constet.*, y deuiera mucho

E *Sesse de inhibit. in Anacephal. nu. 3. & 4 & c. 2. §. 5. nu. 21. 28 & 29. & passim Foristæ.*

F *l. vlt. in fi. C. in quib cau. restit. l. 1. C. quando liceat vnicuiq; Rol. consi. 1. n. 195. cum seqq. lib. 1. Mantic. de tacit. & ambig. conuen. lib. 21. tit. 8. nu. 30. Tusc. conclu. 648. lit. P.*

G *Anchar. cons. 158. à nu. 13. cum seqq. Socin. consi. 2. nu. 11. lib. 1. vbi quod pecat mortaliter.*

H *l. fin § si ea conditione ff. ad leg. Rod. de Iac. Bellet. disqu. s. clerical. 1. p. tit. de disciplina Cleric. §. 20. nu. 14. Tusc. conclu. 36. lit. M.*

I *Angel. cons. 72. nu. 2. vers. tertio quia negligentia, Aym. cons. 132. nu. 5. & 6.*

K *Bal. in l. 1. §. quies in fi. ff. de offic. præf. Vrb. Angel. in l. omnibus C. de Sportul. Deci. in l. pen. in 6. notab. C. de pactis.*

L *Aym. Crab. cum alijs dicto. cons. 132. nu. 3.*

M *Angel. in l. necessarios §. Vbi quies ff. ad Syllan. sequitur. Clar. §. homicidium nu. 17. vbi add. lit. T.*

mirarse en vn juizio como este; dezir cosa que al primer lance a vista de ojos queda conuencida, con ver està hecho el cum constet en ella. Y añade en el 4. que *se dio otra con nueuas excepciones, que fue la que se proueyò, y que dexaron la primera*: y que se dio otra 2. y *que por ser sin dificultad se proueyò el mesmo dia que se dio, y que fue despues de presos los Diputados*, como esta dicho.

¶ De suerte, que reduze el numero a dos; primera denegada; y segunda dada y proueyda el mismo dia ya presos. La prision fue a de Mayo. La primera es de 5. de Março de 1633. Consta por el bastardelo compulsado de oblacion de firma exhibita y juramentos en el de 21. 26. y 27. de Abril, dias antes de la capcion. Y assi resulta, que ay tercera firma; o que la segunda y tercera la reputa por vna misma su merced, y esto es lo cierto.

¶ Fue assi, que se denegô primera, y se dio la segunda; y aunque se informò, y solicitô instantissimamente, por entenderse la diligencia cõtraria, se fue dilatãdo. Iusticia, y Fueros claros? Para q̃ esperar: Para q̃ cõsiderar; q̃ no era posible se cõcediesse en la Audiencia, ni menos a instãcia del Tesorero, sin deuda, ni acciõ. Tenia sospechas la parte, sus ansias, y trasudores de veneno; Pide el Antidoto, ò triaca, q̃ en duda no puede hazer daño, dize el Medico esperemos indicãtes si señala al coraçõ: Buẽ curar: Es materia esta de oraciones, y de esperar la inspiracion del Espiritusanto, sino de dar prõptamẽte el medicamento que se pide a la parte cõ su dinero. Remedios son de Dios los de nuestros Fueros; y en particular los de la Firma de greuges, hazederos; como se pidia: Ganados como esta dicho, cõ oraciones, con sangre, diciplina, y grãde ofrenda, y liberalidades; No auia que esperar nueuas inspiraciones; Que nos podemos engañar, si son, o no del cielo. Y lo cierto es con Dios, con nuestro Rey, y con todo el Reyno y mundo; vsar y hazer lo que la ley y Fuero me manda y ordena: Yerre por aì, que seguro quedo.

¶ Prenden los Diputados, entra el arrepentimiento y confusion; y sin embargo para quien no estaua preso, y para reparar la execucion de bienes, y lo que pudiesse aprouechar, se pidio que se proueyesse. Buscase la firma (y cosa tan graue, q̃ deuiera estar muy a recado) no parecio; sea cuydado, o descuydo. Ordenose, y se dio de repente otra con los mesmos meritos, que solo eran los actos de Corte, y los mesmos tres testigos sobre la practica dellos, de auer cobrado su Magestad por medio de sus ministros (q̃ esso auiẽdo letra clara, ni daua, ni quitaua) Y por esso con mucha razõ de lo q̃ dize su merced en dichos articulos se saca, q̃ estas dos vltimas son vna. Pero resulta dello, que la mesma justicia q̃ confiessa su merced, ser clara despues de presos para proueer incontinẽti; Auia sido dudosa tãtos dias antes estãdo libres los Diputados, para no proueer viẽdo al ojo tantos daños: y que en efeto no auian de pagar los Diputados lo q̃ deuia todo el Reyno. En que estuuo ello? No lo entiendo. Pero

vemos

vemos y tocamos con las manos los malos efetos y fucceffos.

LA 3. falida en lo que dize fu merced, que no fue Relator, Es afsi: Pero la confequencia, que faca: Que con effo no tuuo obligacion de votar, pues no fue requerido dello. Si bien regularmẽte corre, fe ha de entender corriendo tãbien las cofas como folian en la buena practica de la prouifion y defpacho breue de las formas q̃ auemos alcançado. Era affi; Que qualquier deftas Firmas de Greuges hazederos, como la nueftra; luego que fe daua, la ponia fu Relator en Confejo; y en cafo claro de prouifion, o denegacion, fe denegaua, o concedia: Si auia palabra dudofa, o equiuoca; fe llamaua al Procurador en la Camara de Confejo, o en fu cafa del feñor Relator, y fe le dezia, que reparado aquello, quedaua concedida: y pareciendole al Procurador que fe auia de fuftentar lo que eftaua efcrito pidia hora, y lleuaua fu Aduogado, y con effo en breue tenia el defengaño: Y en duda por el peligro y daño irreparable, antes fe cõcedia que denegaua; pues en efeto, como auemos dicho, con mas acuerdo defpues, oydas las partes, fe declara, o reuoca.

¶ Oy con las muchas ocupaciones de effos feñores, y gran concurrencia de negocios, apenas ay firma que fe conceda luego; y no fe repute por cafo dudofo: Dilatarfe, el dar afignacion, y quando fe tiene quedan todos fus mercedes enterados, y fi fe repara fe mude algo, es con acuerdo del Confejo; y aun con ello fe dilatan, teniẽdo ya noticia todos fus mercedes; y por effe medio llegã a fer Relatores todos, y fe enterã de la jufticia. Y fi a cafo la parte fin el beneplacito del feñor Relator, canfado, o inftado de fu necefsidad, haze *el cũ conftet*: ay defabrimiento: y cõ facar *non effe in cafu prouifionis*, tiene 30. dias, y con effo no ay quiẽ ofe hazerlo: y afsi fe dilatan las prouifiones dellas, con gran gafto de las partes, y a vezes de canfados las dexan. Paffa affi? Publico es: Eftilo è introducciõ de que V.S. a poca diligẽcia puede quedar muy informado y fatisfecho. Reconozcanfe effas Efcriuanias, las proueydas, y fufpenfas; y fus oblatas y parecera fi quadra: Pide remedio? diganlo las partes litigantes. Y a effa caufa; y fiendo Decano del Confejo el feñor Lugarteniente, poca efcufa puede preftar, fi miramos al efeto: el no fer Relator.

¶ Como ni el auer fido tãbien prefo Mateo Taraçona, Diputado y hermano de fu merced: Porq̃ el parẽtefco con fu gran rectitud, y el precepto del Rey Iofaphat, y del Fuero, que ha de fer fin excepcion de perfonas como fe ha moftrado; no es lo q̃ podia obrar, dar, ni quitar: Fuera bueno effo quando huuiera fido folo el prefo, ò le vieramos aun en la Carcel como el Conde; y no fe prefumiera, o reputara fu capcion condicionada al quitar, y a beneplacito; de que vsò con nota, y empeorando la caufa de mi parte, y del Reyno faliẽdo cableuador fu merced, como fe ha vifto; Y tambien fuera de algun momento todo effo, para Iuezes atados al proceffo, y que no ven, ni pueden entrar, ni penetrar lo profundo, como V. S. fegun Dios y el hecho de la verdad.

Supo

¶ Supo de la firma,informose; estaua en caso de prouision;dilatose hasta prender; Era vna la justicia;auia necessidad:han se seguido tan exhuberantes daños,como el discurso muestra:No ay razones de estado,ni congruencias en Aragon que tengan,aunque se siga dellas bien de justicia, como nos lo enseña el Fuero. N Saco la consequencia,y pido en ello lo que a V.S.se le ofreciere,justo,razonable,y segun Fuero.

N *in §.Item,que como Fuero,con el §.siguiente. tit. decla. priuileg. gen. vbi glo. impressa lit.* B.*fol.*1.*col.*3.*Mol. verb. Forus. versi.Fori Aragon. conditi. fol.* 157.*col.*1,*ad med.*

Segundo Cargo.

CONsiste en los art.5.6.y 7. de la Denunciacion, y se haze fundamento en el. Que fue preso el Conde por la Audiencia sin parte,sin deuda,y por Iuez sin jurisdicion,q̃ no digo incapaz; y presentò con protestos en la Audiencia la Firma que dezimos se le cõcedio despues de preso. Y pidio diuersas vezes anular,ò reuocar el apellido,y ser librados segun Fuero. Y se le respondio,q̃ *sublata inhibitione*, se proueeria de justicia. Y que pidio librar priuilegiada, simple, o como mejor pudiesse de Fuero. Y que siempre persistiò, *sublata inhibitione,&c.* Y con esso: que le constò a la Corte del agrauio,no solo en la primera capcion, sino del que cada dia se le hazia de nueuo,cumulando contrafueros. Y consta desto por el processo compulsado de la Audiencia.

¶ Y entra el cargo. Que pidio el Conde estando ya en la carcel firma en 27.de Iunio de 33. En que deduxo especificamente todas las causas de contrafuero,nullidad,è injusticia notoria de su prisiõ. Y como nulliter y de fecho estaua preso y detenido cõtra los casos claros y notorios de fueros y obseruancias: Suplicando *inhibicion. Que no passassen adelante en el processo executorio y capcionario. Ni contra las disposiciones forales de fecho, ni en otra manera indeuida le detuiessen preso.* Y que la denegô el señor Lugarteniente, y pidiendo reuocar se confirmò dos vezes la denegacion. Constandole de todo como deuia; y de lo mesmo en este processo, sin que se dude en el hecho.

DEfiendese su merced en los art.12.13.14.15.con tres excepciones.La primera: Que la inhibiciõ era para librar de la prision,y repugnante a la naturaleza della. Segunda: Que las Firmas se han de adaptar negatiuamente,y no por via de precepto, para q̃ hagan, o reuoquen; y nunca se han proueydo para librar presos. Tercera:Que las palabras,*ni presos detengan* obran solo,quando antes, o in limine captionis se presenta la Firma, y no despues.

¶ La Theorica es en si cierta, y regla general de los Foristas. O Pero no embaraza,ni se acomoda al caso q̃ tenemos.Porq̃ mi inhibicion,como por ella se muestra negatiuamente estâ concibida,*Que no lo detengan preso contra tenor de los Fueros*,que en ella se expressan;

O *Mol. verbo firma. fol.*148.*col.* 1. *Sesse de inhibit. in Anacæphal. nu.* 160. *&* *c.* 14. *vbi allegat Mandos. de inhib. quæst.* 22. *&* 70. *bene etiam de clausula, ni presos detengan.*

ni

ni en otra manera de fecho. Y no contiene precepto afirmatiuo implicito que le libren, hagan, o reuoquen; que ſeria lo miſmo. [P] Y es lo que dizen contradize a la naturaleza de las Firmas.

¶ El negocio ha parecido nueuo, harto mas el ver preſos los Diputados, y en la forma que ſe dira: y ſin comparacion el querer reduzir nueſtros Fueros a terminos, que ſino haze eleccion de firma que no le conuiene, o renuncia la acuſacion que tiene intentada el Conde, ſe diga no ay remedio: pues no es menos que querer falte la razon natural del drecho Ciuil, o Canonico a que el Sereniſſimo Rey Don Iayme progenitor de mi parte quiſo, que en falta de los Fueros ſe recorrieſſe. [Q] Y aſſi es neceſſario ver ſi a la dicha inhibicion le obſtan las reglas ordinarias, y la naturaleza della; ſegũ Fuero; y en falta del ſi ſe ajuſta a las falencias del drecho en la materia.

¶ Cierto es, que la prouiſion de capcion, y otro qualquier decreto, ſentencia, o mandamiento, y coſa que en ſi es nulla, no puede obrar ni obra impedimento, ni efeto alguno juridico, ni foral. [R] Y no teniendo ſubſiſtencia en ſi, tan poco puede reuocarſe. [S] Y quando es notoria la nullidad qual ſe dize, la que eſtà declarada por tal, o es contrafuero claro, y como dizen contra conſtitucion; viene a quedar lo que ſe impugna, como ſi no fueſſe hecho. [T]

¶ Que la capcion del Conde, y los demas aya ſido en ſi nulla y deſaforada, y contrafueros claros; ſin parte, ſin Iuez competente, ſin accion, ni obligacion. Eſtà llano. El ſer ſin parte; Porque el Teſorero no es conocido en el Reyno, para pidir en juizio a nombre de ſu Mageſtad, y todo ſe ha de inſtar por el Procurador Fiſcal, y ſus ſubſtitutos, como con palabras muy preciſas nos lo mueſtran los Fueros. [V]

¶ Sin Iuez capaz y competente, porque ſu Mageſtad (ſalua ſua clementia) no puede pidir en la Audiencia, ni pleytear, ſino en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, y menos contra Nobles, è Infançones; ſegun el dicho Fuero de Sobrarbe arriba allegado, y muchos otros [X] tan apretados y preciſos en el punto; que no ſe puede hallar coſa mas aſſentada en ellos en la practica, y en la buena inteligencia de Foriſtas. Y es tal y tan valida eſta excepcion, por falta de notoria juriſdicion, que como coſa que inficia, y iere la cauſa

 eſi

P *Oldrad. conſ. 254. nu.25. Anchar. cõſ. 79. nu. 3. & ſeqq. Menoch. lib. 2. præſ. 50. nu. 14. Flamin. Pariſ. de reſign. benef. lib. 8. quæſt. 2. nu. 27. Cardin. Tuſcus concl. 30. nu. 18. & 19. litt. N.*

Q *En el proemio de las Cortes de Hueſca del año 1247.*

R *l. 4. §. condemnatũ. ff. de re iud. l. non putauit §. non quæuis ff. de bon. poſſ. contra tab. l. 2. de authorit. tut. cum vulgatis c. quæ contra ius. cap. non præſtat de reg. iur. Banc. de nullit. tit. quoties, & intra quod tempus.*

S *l. nam & ſi ſub conditione. ff. de in iuſto rup. l. obligare. §. tutor. ff. de aut. tut. l. tutor. C. in quib. cauſ. in integr. c. ad diſſoluendum de diſpenſat. imp. Surd. cõſ. 52. nu. 58.*

T *l. 1. §. pen. ff. quod cuiuſq; vniu. non l. 1. in fi. cum l. ſeq. ff. de aut. tut. l. non. dubium. C. de leg. c. 2. de transl. Præl. Clem. 1. de immu. Eccleſ. ad Reg. Seſſ. de inhib. c. 1. §. 2. a nu. 26.*

V *Obſ. Item in Aragonia. tit. interpræt. qualit. & in quib. fol. 27. col. 2. For. 1. & 2. tit. de proc. Fiſ. Bardax. ad dict. For. 2. Mol. verbo Rex verſ. Dominus Rex ſalua ſua clemencia, fol. 293. col. 1. & per me latius in alleg. pro Comite, & alijs in accuſ. contra D. Regen. verſ. En el otro punto. con el ſiguiente, pag. 16. & 17.*

X *For. 2. de Offic. Iuſt. Arag. fol. 21. col. 3. Obſ. Item de omnibus. tit. de priuil. milit. fol. 23. col. 3. Obſ. penult. tit. interp. qualit. & in quib. fol. 27. col. 2. melior text. in For. vni. tit. quod inhib. Iuſt. Arag. fol. 24. col. 3. dict. For. 1. de proc. Fiſc. fol. 42. col. 1. in fi. & præciſſe per For. 2. eiuſd. tit. fol. 42. col. 2. Mol. verbo Procurator. Fiſcalis. verſ. Procuratores plures generales. fol. 273. col. 1. & verbo Rex verſ. Dominus Rex ſi litigat fol. 294. col. 4. & ante nu. 293. col. 4. idem Mol. verbo Iuſtitia. Arag. eſt Iudex, fol. 202. col. 1. & verbo libertatis Regni, fol. 209. col. 3. ad fi. & verbo procurator Fiſcalis verſ. Procuratores plures, fol. 273. col. 1. & verbo Rex. verſ. Dominus Rex ſi litigat, fol. 294. ad med. vbi Portho. nu. 272. Bard. ad tit. de offici. Iuſt. Arag. fol. 102. col. 2. verſ. Quædam ſunt cauſæ, & ad priuileg. gen. Arag. fol. 38. col. 4. nu. 37. Remirez de leg. reg. §. 19. n. 29. & 30. & melius §. 20. n. 37. & late per me dicta alleg. a verſ. En ſegundo lugar, pag. 17. in fi. cũ 5. ſeqq.*

ciente;se da por substancial, irreparable, è insanable. Y que ni aun se puede dezir prouisiõ, ni decreto, ni cosa hecha; la que por el Iuez que no tiene potestad se prouee y decreta. Y

¶ Sin accion ni obligacion? Queda ya arriba comprobado en el principio del segundo cargo en el vers. Con rezelo: que no deuian como Diputados, ni como personas particulares: ni auia accion para cobrar dellos los 144000. lib. Y mas latamente en la dicha mi allegacion cõtra el señor Regẽte. Z Y alli desde el principio, hasta la pagina quinta, queda muy declarado el acto de Corte; respecto al descargo. De los Diputados, en la cobrança del seruicio.

¶ Con esto, y darse por nullidad todo contrafuero. A Y que en Aragon no puede ser vno preso por deudas, sino en los casos por Fuero expressados, segun Mol. B Entre los quales no se hallarà este; y podremos dar por asentado, cierto; que esta capcion fue de quatro costados nula notoriamente en si, y en su substancia, essencia, y forma; de hecho, y con fraccion de tantos Fueros y obseruancias del Reyno; drecho y practica cierta y segura; Y puede qualquier entendimiento sin arte alguna, solo alumbrado con la razon natural medianamente, quanto mas todos V. SS. que la tienen superior, y muchos exercitadissima, a quien assiste Dios: y guiados con los de tan doctos y graues Assessores: inferir y sacar vna ilacion y consequencia necessaria y forçosa? Que si lo que es nulo en si, no puede obrar efecto alguno juridico ni foral, ni puede caer sobre ello reuocacion, ni declaracion alguna que tal obre y cause? Que la inhibicion de la Firma, fundada en estas nullidades, essenciales y substãciales; No podia tãpoco ir, ni endereçarse, como no yua, ni se endereçaua; a que se deshiziesse, reuocasse, o declarasse cosa alguna contra decreto, ni contra prouision, que de Fuero, o drecho tuuiesse alguna subsistencia, o ser? Ni a mandar, que con reuocacion, o prouision alguna foral, sacase el señor Regente al Conde y los de mas, por quien se pidia la Firma, de la carcel? que era dar en vazio.

¶ Sino a mostrar primera, y principalmente con ella, y con decreto de la dicha Corte, a quien toca la declaracion de las dudas de los Fueros: C Que esta capcion por todas partes, y por la mas substancial de la falta de jurisdicion, y action, era notoriamente nulla; y meramẽte de hecho: y tal qual seria, la que el Iuez de Enquestas, ó el Oficial Eclesiastico huuiesse hecho de mi, que no tengo oficio, no ay calidad que circunfiera su jurisdicion. Y qual la que yo huuiesse hecho sin ser ministro ni oficial de justicia, auiendo puesto en la carcel a alguno, ò deteniendole de hecho preso en mi casa; que no es mas ni menos esta capcion, ni su suelta.

¶ Cierto es Señor, que esta firma no podia tãpoco hazer que lo q̃ estaua hecho, hasta el tiempo de su presentaciõ no estuuiesse hecho, y dexasse de ser hecho, ni tal se piensa: porque esso es impossible de naturaleza. D Sino que entendiesse el Señor Regente, que

de

Y *l. 1. §. fin. ff. ad Tertulian l. 1. §. hæc autem verba. ff. quod quisq. iuris l. 2. in fi. ff. de pœnis c. ad si Clerici. de Iudic. Sess. de inhib. c. 1. §. 2. nu. 30. Banc. de nullit. ex defectu iurisdict. nu. 1. 2. & 6. pag. 166. & seqq. Y en dicha mi alegacion. vers. Y que la nulidad. con el siguiente.*

Z *Pag. 7. vers. Primeramente con la pag. 8. 9. 10. y 11. hasta el vers. De aqui es.*

A *Mol. verbo libertatis Regni vers. Secunda conclusio. fol. 207. col. 3. in fin. cum prin. seqq. & verbo Fori. vers. Fori Arag. ab omnibus. fol. 155. col. 4. Bard. in For. vni. tit. quod extran. a Regno. num. 4. Sess. dicto tract. c. 11. num. 9.*

B *Mol. verbo captus, vers. Capi non possunt, fol. 56. col. 4. post med.*

C *Obs. 4. de priuileg. gen. Obs. fin. quod in assignac. For. 1. & 2. tit. quod in dub. Mol. verbo Fori Arag. vers. Fororum dubia. Vbi Portho. num. 7. idem in verbo Iust. Arag. nu. 10. Remirez de leg. reg. §. 20. nu. 28. & 30.*

D *Arist. 6. Etic. Nicom. c. 2. pag. 141. Plat. in Tim. pag. 738. vbi*

de alli adelante, lo que detuuiesse, seria nueuo hecho, y grauamen de hecho, contra tenor de la firma, y que contrauendria a ella continuando en detener. De la manera que el Iuez de Enquestas, el Eclesiastico, ò particular en los casos dichos, continuando en detener de hecho contrauendria.

quod nec à Deo ipso. l. in bello. §. facta. ff. de capt. & post lim. reu. l. verum. & ibi Deci. ff. de reg. iur. Thom. de Tomaset in flor. leg. reg. 117.

¶ Ni con la firma le dezia, ni decretauá, o imponia la Corte precepto positiuo afirmatiuo al señor Regente: ni q̃ vsasse de acto dependiente de jurisdicion, que no tenia en si, como se ha mostrado: Ni que executando acto alguno jurisdicional librasse: Sino que no continuasse en grauar, ni detener de fecho, contra la disposicion de tantos Fueros, quantos dias detuuiesse en adelante; y con daño tan notable, è irreparable.

¶ Y que permita Dios, que so color de reglas generales, o de lo que es seruido permitir; no se ha ya querido entẽder, ni recibir esto por personas tan doctas; en caso tan extraordinario; para remediar tantos daños; y assentando con ello tan importante preheminencia de la jurisdicion y Corte del señor Iusticia que todos los Iuezes procuran ampliar; y cosa que despues querellando, è informando la parte se podia reuocar, ò declarar: Y con que forsan se quietara todo; pues se entiende, o puede entẽder ay desengaño en la justicia, y deseo que todo se hiziesse noche, como es cierto? Y se aya dexado de hazer cosa, que qualquier de V.S. y quantos me oyen, pues no violente su entendimiento, y natural sentir alcança? Desuentura y miseria de los tiempos.

¶ De la capcion sabido està, y mucho mas de la de hecho, y nula como esta; que cada dia es nueua, graua, y produce nueuo agrauio y accion; y nueuo contrafuero y delicto en el Iuez que encarcelò; y que siempre se dize es in fieri: y que en no sobreseer haze suyo el pleyto el Iuez, como se toca y palpa con las manos, y lo dizen los Doctores. [E] Firmando que el Iuez no solo puede ser castigado por la nula, o indeuida carceracion; sino tambien por la nula, è indeuida detencion: Y con esso, que son diuersos delictos, en si, re, & tempore: a medida de la mayor, o menor molestia, agrauio, o daño, q̃ en vn tiempo mas que en otro se lleua, y padece en la carcel: como Farinacio en vltimo lugar referido lo concluye. Y assi tantos delictos, y contrafueros, quantos dias haze que està preso el Conde.

E *Bar. in l. Prætor. §. fin. ff. de nou. op. nunc. Bal. in l. 2. in fin. C. de Episcop. aud. Speculat. in tit. de appellat. §. restat nu. 5. & 6. Cas. de Barcis. decis. 47. ante n. 28. cum quinq; seqq. Benedict. de Barcis in tract. de guarentigia 3. par. quæst. 21. vers. Secundus casus, Farina. q. 27. nu. 147.*

¶ Dezir pues aora que la Corte no puede y deue dar remedio, è inhibir al Señor Regẽte, y Audiencia, que no haga de fecho nueuos agrauios, contrafueros y delictos? Y que es mandar que declare, q̃ reuoque, o haga en lo que se considera omnimoda incapacidad, o falta de jurisdicion? Es dezir, que falte al fin para que principalmente està fundada dicha Corte; y para lo que constituyeron nuestros Conquistadores tan santamente, como està dicho y ponderado.

¶ El sacar de la carcel presentada la firma, no era obra ni accion della directa; ni precepto desso: Sino causa, para que no lo haziendo,

incur-

incurriesse el Señor Regente āmas del delicto de la detencion de fecho,y contrafueros ordinarios, y quotidianos que con ello se cometian y cometen ; en el otro nueuo delicto de fraccion de firma. Y en consequencia, y por sequella era proprio oficio y accion de su merced el hazer (no lo que se ha entendido, & male salua pace,con precepto de la Firma ; que nō contiene tal explicita, ni implicitamente) sino lo que el Drecho y Fuero en essos casos manda : Y es; Que de suyo,de fecho, y sin ninguna declaracion,ni citacion fuerā a la Carcel,ò embiara vna simple librança , y sacara della de hecho al Conde y presos,que de fecho auia puesto: Y se consiguiera el efeto: Porq̃ entōces renunciarian el Cōde y los demas la manifestaciō, y quando quisieran salir con protestos, que lo hizieran ; Y por lo menos huuiera cumplido por su parte su merced,y oy se puede hazer esso. Y esto es lo que dizē los Doctores sin contradicion: [F] Y lo que cada dia en las visitas de Carcel se haze,que mandā librar a los que sin fragancia,apellido,o legitima y foral prouisiō hallan detenidos;como sacaria a vn Noble q̃ el Zalmedina huuiesse encarcelado, sin aguardar su declaraciō por ser de fecho,faltādole la jurisdicion.

¶ Y seria bueno, que si el que sale a visita, en essos casos presentasse con requesta vna firma volandera, que dixessemos;que essa es la que manda y ordena q̃ le libre. Y que por la firma se entendiesse, que està embarazado, inhibido , è impidido de poder hazer de hecho la liberacion? Y que aquello obrasse contrario efeto,y causasse impedimēto?No aura quien tal funde en Fuero,ni razon natural,ni en Drecho. Pues no era otro esta nuestra,q̃ vna firma foral,ni yua à otro:Ni para esse fin,pues estaua concedida con palabras negatiuas se podia negar. Bueno,que lo que a vn cuitado en visita , se concede, que a vn Diputado y Conde, y a muchos Diputados; y al Reyno se deniegue?

¶ Es desconocida por ventura en los Fueros, y poco assentada y fundada en ellos esta practica de librar de hecho en las visitas?Y de otra manera desde su casa qualquier Iuez a los que contra fuero, y nullamente estan presos? Y reuocar las prouisiones,mandatos,è interlocutorias de capiendo de facto,& contrario imperio , y sin discusiō de causa? Seria buē despacho de justicia en todos estos,y en el Noble y Clerigo,presos de fecho por el Zalmedina,ò otro,en causa ciuil,o criminal;que no huuiesse salida de priuilegiada, ni simple,ni de fecho,sino solo pidiendo reuocar , o anular; y denegando se huuiesse de salir por medio de apellacion , o eleccion de firma , y no por otro , como algunos practicos de su intelligencia lo osan afirmar ? Buenas estarian las carceles , no iria mal a los Aduogados, Causidicos,Escriuanias, y Carceleros: Pero si mucho a los naturales y pobres litigantes. Inhumana y perniciosissima doctrina,è intelligencia : perdonenme suplico los que tal huuieren dicho , que sin duda ha sido no bien informados. Y que esta gran censura califique tal?No lo permita el Cielo.

F *Roman.cons.320.n. nu.5.* dicens , *Iudicem aliquē personaliter non ritè capientem, procedere posse ad eius relaxationē nemine citato, & sic de facto. Bant.de nullit.c.1.nu.17. Farina. sup.num.146.* dicens: *Quod non ritè,& de facto captus debet statim & sine dilatione etiam parua,ac etiam sine aliqua impensa pariter, & de facto relaxari,& in terminis Mandos.* que ponderare abaxo *de inhib.q 70.num.4.* dicens , *Quod si captura fuerit nulla , & de hoc notoriè appareat, quo casu captura notoriè calumniosa per superiorē, ex officio proprio reuocari tolli, seu improbari debet absq; alia disputatione.* Y en ningū caso pudierā los Doctores considerar mayor nullidad, ni mas notoria.

Ay

¶ Ay quien a mas de lo dicho me desempeñe en esto? Si por cierto: ahì està el dicho Fuero vnico *tit. de his quę Dominus Rex.* Y el otro Fuero *de juramento præstando*, que su Magestad, y el Señor Regente tienen jurado; y en que es seruido ordenar, *Que incontinenti que se mostrare ser la capcion, o prouision contra fuero lo reuocara y mãdara reuocar.* Lo qual se entiende por medio de essa reuocacion de fecho, & contrario imperio, segun los Foristas. [G] Y lo que mas tengo escrito en dicha allegacion contra el señor Regente: Pues ni esse modo de librar incontinenti, como alli digo, puede lleuar las largas de reuocaciones judiciales, que son muy prolixas. Y muy en particular el Regente Sesse en la allegacion, que hizo en su denunciacion que le dio Braulio Lamuela, se tuuo por doctrina assentada en este gran Tribunal; [H] y con el dicho Fuero dize; *Pero no vamos mendigando, pues tenemos Fuero, y alli los Foristas, que dizen, que todo contrafuero es nullidad, y que assi el mismo Iuez annullara la tal cosa, aunque sea sentencia difinitiua.* Y allega a Mol. y dize: *Luego Fuero ay y Foristas que lo dizen, hablando de la nullidad que nace de sentencia dada* (y en nuestro caso prouision que es menos) *contra ius constitutionis:* y añade; *Que segun Fuero no es menester, que el error se exprima en la sentencia* (y va a dezir, para que se pueda reuocar de facto) *porque el Fuero lo supiera dezir si lo quisiera. Y porque en Aragon no se exprimen causas ni motiuos en las sentencias.* (y yo digo menos en las primeras prouisiones:) *Y pues el Fuero dize, que con efeto se casse y reuoque, y se guarden Fueros; camino se auia de buscar* (este es el que no se ha querido hallar) *para annullar con efeto, para cumplir con el Fuero. Porque a los Fueros no se puede contrauenir directa, ni indirectamente: y que està mas abraçada en Fuero la nullidad, que de drecho. Tanto quisieron los Aragoneses guardar sus Fueros.* Y cierra diziendo (lo que aqui y para lo que se propondra se puede muy bien) *Buenos quedarian los naturales del Reyno, si las execuciones de sentencias de agrauios se remitiessen a los mismos Iuezes que hizieron los agrauios.* Y digo yo; Bueno ha sido, que teniendo obligacion y juramento el señor Regente de librar de hecho al Conde, y continuando en hazer contrafuero cada dia con la detencion? Que los Señores Lugartenientes no concedan firma en fomẽto del Fuero, y juramẽto; para q̃ contra tenor della no cõtinue en hazer nueuos agrauios y cõtrafueros. Y q̃ de no lo auer assi concedido, no cayga en su merced lo q̃ en ello se hallare auer faltado el señor Regente, pues ha sido la causa; como dixo el Rey Iosaphat en el lugar referido: *Que qualquier cosa que juzgare* (y aqui dexa de juzgar y proueer, que todo es vno, como se ha mostrado en la glosa G. pag. 13.) *Caera en el tal*: y esto todo es Fuero. Mayormente, q̃ aun la regla q̃ con Molina y Sesse en el lugar arriba referido en la glos. O. pag. 16. se nos trae, q̃ como dixe, es verdadera en si: la limita Mandosio, [I] con quiẽ el funda su opinion, y dize: *Que la inhibicion, quanto quiera Canonica, no se retrotrae, ni obra en respecto de*

G *Mol. verbo. sententia interlocutoria, vers. 2. & vers. 3. fol. 306. col. 1.* donde dize, *Quod hoc notarunt Foristæ ex Foro vni. tit. de his quę Dominus Rex.*

H *Sess. in alleg. suæ denuntiationis pag. 37. versi. Pero donde, & versi. Podria, & versi. Pero no vamos mendigando.*

I *Mandos. de inhib. q. 70. num. 4.*

de lo passado(q̃ ni yo lo pretendia con la firma)*quando la capcion y su decreto es algo, y tiene algun ser. Pero que si la captura es en si nula (* como en nuestro caso)*y desto constare notoriamente* (como le constò al señor Lugarteniente para la firma)*que en esse caso la captura notoriamẽte calumniosa por el superior de oficio proprio, se ha de reuocar, quitar, y dar por mala sin otra disputa. Captura*(dize)*notorie calumniosa per superiorem ex oficio proprio reuocari, tolli, seu improbari debet absq; alia disputatione.* Y en nuestro caso no pidiamos tãto; Sino que en lo venidero, y despues de presentada, no grauase de hecho, y contra los Fueros, y por capcion nulla en todas sus partes: Cosa que he entendido de persona graue; fuera muy de gusto de muchos SS. ministros Reales, q̃ con esso se salian a vn orillo, y se quitauan tãtas molestias.

¶ Dezir a esto; que porq̃ mi parte no fiaua, que el señor Regente declarasse sobre la reuocacion del apellido. (Bien que se puede, y mucho mas:) y que si lo confirmaua, hiziera eleccion de firma a la Corte del señor Iusticia; y por esse camino podia conseguir su liberacion. Respondo a lo primero. Que no ay porque admitir esse consejo; pues hallo que esse punto puso en gran cuydado, y fue muy altercado entre los antiguos Foristas; y resultaron del grandes angustias, como lo dize Mol.[K] *Que parece que al Principe solo le queda potestad de reuocar.* (Y es la que auemos dicho de facto:)*Pero el poder de conocer, solo es del Iusticia de Aragon. Porque si el señor Rey, o su primogenito pudiessen confirmar las cosas que huuieren hecho contra el Fuero; passaria el desaforamiento: Y por este camino el poder del Iusticia de Aragon, o el recurso, o su remedio se impidiera; y se quitaria tanta preminencia del Iusticia de Aragon; el qual solo, y ningun otro es Iuez de los contrafueros.* Y assi dize: *En este caso, los antiguos Foristas aconsejan; Que si la facultad de reuocar, es sin peligro irreparable de suplicar al Principe que reuoque el desaforamiento? Que se le pida, y se espere su medicina. Empero que si el peligro fuesse irreparable; que entonces se recorra al Iusticia de Aragon.* Todos son palabras suyas, al qual sigue Sesse.[L] Y a esso se enderezan las de dicha allegacion, ibi: *Buenos estarian los Aragoneses, &c.* Y siendo assi, que la capcion de la persona lleua consigo daño irreparable cada vn dia.[M] Pues no puede dexar de ser; y a lo passado no ay regresso para que dexe de ser, como queda dicho? Se satisfaze que no deuia mi parte pidir la reuocacion simpliciter ante el mismo Señor Regente; sino como lo hizo con protestos, y acudir por el remedio a la Corte del señor Iusticia con la firma que se pidio; y que deuia boluer y sustentar quanto era en si la dicha gran preheminencia: Mayormente siendo quiẽ es, y hallandose Diputado del Reyno, y mucho mejor el Señor Lugartiniente. Y con que el camino de la eleccion de firma, y su processo es muy largo. Y no tenia porque desconfiar de la liberacion de hecho, que el señor Regente podia, y puede hazer cada dia: y mucho menos del remedio desta firma, o liberacion por la via priuilegia-

K *Mol. verbo, Libertates Arag. fol. 208. versi. Sed dubium maximum.*

L *Sesse de inhibit. c. 1. §. 1. n. 34. cum seqq. & in dicta allegatione.*

M *Farina. q. 27. n. 1. 2. cum multis seqq. Bard. in For. 1. tit. de offi. Iud. ordin. nu. 1. versi. Ista dispositio, Sesse de inhibit. c. 39. num. 18. quod infert grauamen irreparabile.*

giada, o simple: que son cortos y breues; y lo que el estar en la carcel pide. Y en efeto es voluntad el ir por el atajo, o carril.

Tercero 4. y 5. Cargo.

EN los art. 8. 9. 10. y 11. de la denunciacion propone el Conde: Que viendose frustrado del remedio de dicha Firma, passó a pidir en la dicha Corte el de la priuilegiada, e, o el de la simple para su liberacion. Y que en 10. de Octubre de 33. salio quanto a la priuilegiada no auer lugar. Y respeto a la simple, que se oyessen Aduogados. Y que en 29. del mismo declaró assi mesmo no auia lugar la liberacion simple: Ni en los Motiuos da razon juridica de la denegacion; Ni a los exemplares siendo de su Corte, otra que, no auerse de juzgar por ellos: Cerrando las puertas y caminos que siempre han estado patẽtes a todos: Abralo sentido assi su merced: Pero no dexa de ser como se pretende mostrar de los agrauios que el Fuero da por notables.

¶ Porque no se puede negar, que le cõstò a su merced con la denegacion del apellido del Fiscal, y lo que mas sobre la reuocacion del se pronunciò; y por los demas documentos deduzidos y allegados en la dicha Firma; Que la dicha capcion era ex defectu iurisdictionis, partis, & actionis nulla, y de hecho: como arriba queda comprobado. Y en essos terminos la regla assi de drecho, como de fuero es; Que de la suerte que vno de fecho, y contra el orden de fuero y drecho ha sido encarcelado, y priuado con ello de su libertad natural: Bien assi de fecho sin dilacion deue ser restituydo a ella, y librado de la carcel. [N] Y aunque algunos de los Fueros hablan en casos criminales; Como en los ciuiles corra la mesma, y aun mas razon, por el menos daño, que en la liberacion de causa ciuil se puede considerar; y en efeto en ambos es estar priuado, y en ambos deue ser restituydo a su libertad natural el que nullamente contra tenor de los Fueros, y sin parte, y jurisdicion fue encarcelado, y nulliter preso; Y gual el daño de estar en la carcel por causa ciuil, q̃ criminal; Y gual la nullidad y cõtrafueros? Y gual ha de ser el efeto y proceder, y la disposiciõ en ambos. Segũ los Fueros, [O] Que dizẽ, q̃ como sea aquella mesma razon en el vno q̃ en el otro: vna ha de ser la disposicion y decision. Y puntualmente en capcion por causa ciuil, contra tenor de los Fueros, lo resuelue Cerdan. [P] Que dize es grande error, y expresso contrafuero echar los deudores en la carcel fuera de la dicha orden, si ya no fuera en los casos priuilegiados. Y q̃ si a caso fuere alguno encarcelado sin guardar la orden susso dicha; deue ser librado luego a la hora, sin injunccion de parte, ni otra solemnidad alguna. Porque assi como fue facil con la encarcelacion: con mayor razon lo deue ser para sacarle. Y con esto es cierto, que la Theorica es vna en ambos casos, y no en ambos ha de ser el efeto.

N *Probatur ex traditis sup. glo. F. G & H. pag. 20. & 21. punctim tex. in l. fi. §. nullo tempore. ff. de lib. hom. exhib. l. 1. §. necessario, & §. & ad hoc dictum. ff. vt ventr. nomi. For. fin. tit. de lit. abre. For. Cosa es. tit. de manifesta. person. For. E porque. de procurat. Astrict.*

O *Est For. Como. tit. de emparamentis. For. vni. tit. de iuram. vindic.* ibi: *Como no sea menos razon en aquellas, &c. Mol. verbo. Forus. vers. Fori Arag. extend. fol. 156. col. 1. & verbo. testamentum. fol. 315. col. 4. & verbo. vsusfructus fol. 340. col. 2. & multis de iure comprobat Portho. verb. forus. nu. 57. & 58.*

P *Cerdan visita de Carcel c. 10. ante fin. versi. Y assi pues los Fueros, & versi. Y si a caso. pag. 406. & 407.*

¶ Criò

¶ Criò nos libres Dios nuestro Señor, como arriba queda dicho; y con esso se sigue que la restitucion y liberacion en los casos que procede, es de drecho diuino; y es lo tambien de drecho natural de todas las gentes. Pues la ley nos lo dize, que todos los hōbres en sus principios nacian libres, segun drecho natural.[Q] Nuestros Legisladores en sus principios, y en la constitucion de su Ciuil concordia, como auemos dicho, atendieron y procuraron mucho ajustarse a ella; y esso es lo que nos dizen y presuponen todas las Leyes y Fueros, que auemos allegado quando mandan y ordenan sea vno restituydo a su libertad natural. Y de lo mesmo, segun lo dicho resultara; Que la carceracion es especie de seruidumbre, y cōtra la naturaleza: Y à essa causa como se ha cōprobado de drecho diuino, natural, y de las gentes; y segun nuestros Fueros, es tābiē el sacar el mesmo Iuez que prendio; y en su caso el Superior, por los medios que auemos dicho; de fecho, priuilegiada, o simplemente respectiue al preso, que contra Ley, Fuero y nullamente lo està. Y por el contrario, probado queda; Que el detener en essos casos, es contra el drecho diuino, natural y humano de las gentes, y de nuestros mesmos Fueros y Ciuil concordia. Esto llano corre, segun toda ley diuina y humana, y natural razon.

Q *§. Bella etenim. Instit. de iure natur. gene. & ciuil.*

¶ Pidiose al señor Regente la liberacion por todos los medios forales, y de hecho, que se han representado: A ninguno se ha dignado ajustar su merced: No se pudo conseguir a tiempo el remedio preseruatiuo de la firma, que se pidio para no ser presos los Diputados, como ni la otra para impidir no se continuasse en grauar y molestar con lesion de los mesmos Fueros, y del dicho drecho diuino y humano.

¶ Llegase al recurso de la priuilegiada, o simple, q̄ no se instituyò para otro. [R] Manifestose para ello; Han se hecho las diligēcias adequadas, q̄ se han mostrado. Dize Portoles en el tratado q̄ hizo de la liberacion por la via priuilegiada en el lugar referido: *Que per nuestros Fueros, para q̄ los Regnicolas por los Oficiales Reales no pudiessen ser mucho tiēpo y mal, grauados; se estatuyò prudentemente Que si alguno sin causa* (como en nuestro caso, y por Iuez incompetente) *è insolemnemente, fuere preso por los Oficiales Reales; Que por la Corte del Iusticia de Aragon se puede manifestar; y sacar del poder del Iuez que prēdio al preso, y deue restituyrlo a su pristina y antigua libertad*: Y el Regente Sesse. [S] Ponderando el dicho Fuero. *Item estatuymos de procurat. Astrict. Que el Iuez que detiene, en caso que no puede, ha de librar, y sino libra, que puede ser acusado, como oficial delinquente en su oficio.* (como lo ha hecho mi parte al señor Regente por esta causa) *Y la razon* (dize) *es; porque consta que aquel estaua detenido, respecto del delicto acumulado a instancia de parte no legitima* (como aqui por la deuda que nō deuia, y a instancia del Tesorero, que no era parte legitima; y aun con prouision del señor Regente, q̄ no era Iuez en ello)

R *Porthol. de liber. capti per viam priuile. §. 1. num. 2.*

S *Sesse decis. 434. nu. 5. 6. & 7.*

y des-

y despojado de su libertad natural. Y assi dize, que ha de ser restituydo a su libertad. Y que si el preso recorre a la Corte del Iusticia de Aragon por manifestacion, o por firma (como auemos hecho) *se le ha de conceder y proueer; y no se le puede negar.* Palabras son de entrambos; y tan fundadas como auemos mostrado, y en materia y caso tan graue. Y al fin fin; todos los drechos, Fueros, Autores, Foristas, Practica, y la razó natural q̃ a ninguno se escõde; concuerdan en el fin: Que el mal preso, y mucho mas el que nulliter & de facto lo esta; ha de ser librado y restituydo en su libertad natural. Y en esto no puede caer, ni admitirse duda, ni la ay.

¶ En los medios, y por quien; tambien hã concordado: Que son los referidos: Y solo han reparado algunos, en si la liberacion auia de ser por el camino de la priuilegiada, o simple; por las vẽtajas que ay del vn modo de liberacion al otro; Que el vno es no obstãte qualesquiere recomendaciones sin pagar costas; y seguridad por tiempo de 24. horas, como se muestra por los Fueros q̃ se traen arriba en la glosa N. pag. 23. Y el otro sujeto a recomendaciones, y poder ser luego preso en salir, si ay causa para ello. Segun que laramente nos lo dize, comprueua y resuelue Porto. [T] Y es sin contradicion. Y el ser por la priuilegiada, o simple, se toma de la causa de la prision: y va refiriendo por via de exemplo en la priuilegiada algunas Portoles en el dicho tratado: [V] Todos casos de capcion, contra tenor de firma, y contrafuero; y en el dicho parrafo 5. validissimamẽte funda que procede la priuilegiada quando por Iuez incompetente se hizo la tal capcion: y en muchos otros casos en el discurso del tratado (que ninguno es con mas concurrencia y fundamentos de Fuero, que el nuestro) que por ser tan exorbitante, è incogitado, no lo trae. Pero dõde ay mayor razon; dicho se esta: Y solo por illaciõ en deuda, y en el preso en dia de fiesta, para ser librado simplemente; porque se presume, que el que prendio, no tuuo orden del Iuez para prender esse dia: Lo resuelue, comprueua, y trae exẽplar; [X] Y en processo se exiben otros intitulados Petri Martinez, & aliorum de Fuentes, de anno 1591. sup. manifest. personæ. Otro Ioan. Ferriz, sup. manifest. personæ de 2. de Agosto 1591. Otro Pascasij Peña del Villar de los Nauarros, sup. manifest. personæ, con los demas que trae en sus defensiones el señor Lugarteniente, el Dotor Geronimo Garcia de Benauarri.

¶ Pero esto con tantos fundamentos de Fuero, y todo drecho y razon natural, que necessidad tenia, ni tiene de exẽplares (y en esse sentido dixera bien el señor Lugartiniente, que no se auia de juzgar por exẽplares. Bien assi enlos malos, y en practica erronea; y quã do la cosa en cõtra, es verdadera, ò son cõtra la Ley, ô Fuero. Pero siendo de su Corte, los deuia venerar, como es razon, y se haze en todas causas: [Y] Por ser asi, que lo q̃ Tribunales superiores como la Corte, determinan se da por verdadero y justissimo. Y al parecer

T *In dicto tract. & §. 1. n. 2. vers. quæ liberatio & nu. 7. & bene in §. 3. a num. 21. maxime nu. 25. 26. 27. 28. 29. & 30. passim foristæ.*

V *§. 1. a nu. 9. §. 2. §. 3. §. 4. & 5.*

X *In dicto §. 3. nu. 31. & 32. pag. 322.*

Y *Cæpol. cons. 18. col. 3. Alex. consi. 150. nu. 7. lib. 6. Surd. cons. 34. n. 21. Anton. Monach. decis. Florent. 1. nu. 93. & 94. Thomas de Tomas. in flor. legum. reg. 110. Card. Tusc. concl. 549. per tot. lit. E.*

z *Vt ex ordine Aym. consi.179. nu. 21. Afflict. decis. 343. Nauar. in c. cum contingat, 1. fund. contra censuras. nu.8. Couar. pract. 35. nu. 3. versi. Iustitia huius. Bald. in l. nemo, C. de senten. & interlocu. Angel. in l. 1. § occisso rum ad Syllan. Idem Bal. in c. cum venissent de eo qui mit. in poss.*

hazen cierta determinació, ni justamẽte se puede ỹr contra ello. z Ni auia para q̃ recorrer a ellos, sino a los Fueros, drecho, y razõ natural, cõ quiẽ quadran: Y sino la priuilegiada, la simple por lo menos, q̃ para el Conde venia a ser del mesmo efeto, porq̃ no? Que no ayamos acertado en el camino, y medio foral, ni de justicia? Mia deue ser la culpa, q̃ por no auer quien patrocinasse al Conde, y ser yo solo vno y de sus Aduogados apasionados, que no he podido escusarme, se aura errado, aunq̃ no con la intẽcion, ni por no auerlo trabajado como lo muestran los papeles: pague la pena, como la he pagado y pago, con auer de trabajar tanto a quiẽ lo merece. Pero Dios bueno, justo, y Santo Rey tenemos; y a V. S. con la Corte general, ỹ quatro Braços (cuya es la causa) en su lugar que nos desengañara.

DA su defension en esto el señor Lugarteniente en los artic. 16. 17. 18. 19. y 20.

¶ Dize en el 16. *Que se denegò justamente la priuilegiada, y que essa en causa ciuil, no procede sino en caso de auerse presentado firma,* aunque se prueben qualesquiere nullidades, *que injustifiquen la prouision del Iuez.*

¶ Deposan en ello 13. Testigos; personas por cierto muchas graues y doctas, a quien yo aliàs venero y respeto. El 12. *tiene por justificado* la denegaciõ de la priuilegiada, y *lo entiende assi.* El 18. *la tiene por justificada*, y lo entendio assi. 20. *Ha tenido por cosa mas nueua que se ha intentado.* 26. *No crehe, ni entiende proceda.* 27. Ha entendido, y practicado. 30. *Ha entendido, no procede.* 33. *No entiende aỳ priuilegiada.* 39. *Ha entendido*, no procede.

¶ Muchos exciben el caso de la presentacion de firma: Y ninguno destos testigos con las palabras que deposan, concluye, ni da razon de su inteligencia, ò contraria: Ni el 37. que dize de comun inteligencia, la funda; antes buelue a dezir, *que no ha visto se aya entendido.* Y ninguno, ni aun el articulo està concebido que excluya nuestro caso; pues no expressa las nulidades de parte, de accion y obligacion, y total incompetencia de jurisdicion; que como arriba diximos, son insanables y infician mortiferè; y essencialmente la causa eficiente. Antes va el articulo a nulidades de prouision, q̃ presuponen, como diximos con Mandosio en la gloss. 1. pag. 21. algun ser, y inuestifican; como dize el articulo. Pero esto, quid commune con nuestras nulidades. Y si por el precepto de la Firma en q̃ se ha ofrecido el caso: Porque no en el de tantos Fueros con la mesma, y mayor razon en el caso presente?

¶ El testigo 13. es vn señor Iuez del Consejo criminal, y con esso se le deue todo respecto, dize: Tuuo por cierto no se concederia (y yo tambien; pues añadi. *Vel aliàs simpliciter*, Pero no por falta de razones, y fundamentos forales y juridicos, quales los que arriba traygo) por parecerle (como su merced dize;) *Que personas entendidas en Fueros y practica, no aconsejaràn semejante pretension.* Su merced

ced y todos saben,q̃ yo solo he patrocinado al Cõde hasta aora: Lleuar lo deuo, ó arrimar la profession. Cõfiesso ingenuamẽte y puedo (pues ha quarẽta años de practica lo oî dezir de si, a aquel tan candido, y solido Aduogado, el D. Miguel de Sant Angel) mi inciencia; Y q̃ en 38. años de platica, siempre con algun manejo de negocios, no he acabado, ni en otros tantos de ser entendido, como se requiere en los Fueros y practica del Reyno; como muchos, que han nacido despues, lo asseguran de si: Pero no he sido solo de esse sentir; y quãdo lo fuera, tenemos ganado los Aduogados ancianos fauor y honra de los señores Iuez: assi en casos nueuos, como en los corrientes: O otros se han entendido y practicado de nueuo, en puntos mas sutiles cõ mi estudio. Y dezia aquel tã eminẽte Aduogado, el D. Antonio Labara, Que la empanada no era peor por no auerse començado: Ojala no se introduxessen otras cosas nueuas, que vemos cada dia: Que otro nos trae su merced, y muchos Señores, otros practicos en esto, que su autoridad, y sentir? Como si con esso concluyessen de practica.

¶ El 21. y 35. dizen: Que no ha lugar en causa ciuil, sino prsentada firma. Y no en otro caso. No dan razon de su dicho. Y el 45. es por resorte parte, y ocasion destos pleytos; y aũque aliàs tan graue, docto, y practico: la ley la excluye.

¶ En el 17. *que los fundamentos del motiuo que dio, para denegar la liberacion simple, son legitimos, y Forales.*

¶ He mostrado desde la glossa N. pag. 23. con muchas siguiẽtes; y en el discurso hasta el versic. Dase defension; Lo poco que pueden subsistir los fundamentos del motiuo: Y que la manifestacion: Que es la exhibiciõ de la persona, y su naturaleza es el tener de manifiesto y segura custodia el manifestado, para que contra tenor de los Fueros, no sea de fecho molestado por el Iuez que prendiô; Y se trate foralmente de la causa, porque fue encarcelado: Y con esso sea cierto; que la manifestacion, no es la que libra, ni tal se ha pretẽdido, ni pretende: Pero bien si, el medio con que traydo a poder de la Corte el processo, como dizen Portholes y Sesse en los lugares referidos; trata y conoce, como Iuez de los cõtrafueros, y agrauios tocantes a la nulidad de la capcion è incompetencia del Iuez, y demas cosas concernientes a las solemnidades y requisitos del processo, y juzgo; Y si el que prendiô denegò bien, o mal la liberacion; Y si era, o no la detencion de facto.

¶ No es materia essa de las nulidades y contrafueros, como auemos mostrado; que puesta en la Corte, puede boluer al Iuez de la capcion: Porque como dize Molino en el lugar referido, en la glossa K. pag. 22. No passe assi el desaforamiẽto, en la materia qual esta de capcion, que trae consigo cada dia, como auemos prouado, daño nueuo, è irreparable: en el qual caso indistinctamente dize se recorra a dicha Corte, por el medio de la manifestacion. Ni se haze

ze otra cosa cada dia, en quantas liberaciones priuilegiadas, ò simples se tratan. Y quando confundido en oyr de vn tan gran Senado que canonize esto por cosa nueua: y de marauilla, y q̃ de por simple manifestacion esta, trayendose a ella la denegacion de la liberacion de facto que se pidio y denegò por el señor Regente; y la incõpetencia omnimoda de su jurisdicion; y demas defectos y nullidades de la capcion. Y si esta simple, qual calificada? Y dezir que si, quãdo ay presentada firma, y no en otros casos; para priuilegiada, ni simple? No hallo otra razon en el motiuo, ni en los demas; Que dezir aqui si, y alli no: Como si la firma por cuya presentacion admite la priuilegiada se funde en otro que nulidades y contrafueros.

¶ Admite su merced la razon de la liberacion simple en el preso die feriato in honorem Dei. Porque no guardo el Oficial q̃ prendiò la forma del drecho, y que procedio sin comisiõ y mandato del Iuez; y que por esso se permite la liberacion: Y no haze caudal de la capcion que el proprio Iuez haze sin serlo, y contra las notorias disposiciones de Fuero; y assi cõ menos comision y orden es esto, q̃ la del oficial inferior q̃ prendiò: Y por otra parte niega su merced absolutamente liberacion simple en causa, ò deuda ciuil; y mas en este caso auiendo declarado, que ni aun ay deuda con la firma proueyda.

¶ Y a lo que en la adicion del motiuo, dize su merced, que la pendencia del pleyto de la dicha citacion, y causa criminal que mi parte llebaua contra el señor Regente; embaraçaua el declararse en la liberacion simple que se pidia: y que era descubrir su animo para aquella. Como si de la vna naciera excepcion de cosa juzgada para la otra: O se decidiera la justicia original de aquella: O fuera esto incidente de aquel processo: O el vno al otro se expelieran. O la prouança en lo vno y meritos, aprouechara a lo otro: O no fuera la vna causa Ciuil, y la otra criminal: O no pudiera cõcederse la liberacion simple, y estar en caso de absolucion el señor Regente: Que son los casos q̃ cõsidera el drecho, en q̃ lo vno haze, o no parar; y descubre, ò no el animo para el otro respectiuè. Segun que latamente lo tengo fundado en el papel que hize por el Conde y otros, para la firma que arriba digo, se pidiò y denegò estando preso de 27. de Agosto, de 1633. en la pag. 12. desde el vers. Opusoseme, hasta el vers. Sobre la segunda; Y en la alegacion sobre las sospechas vers. Y aunque con lo dicho, hasta el fin, desde la pag. 18. en donde se trata mejor, es el papel de 24. de Hebrero 1634. que por darse tambien a V.S. me refiero a ellos.

¶ Y si tuuo este motiuo por releuante; Porque razon se denegô simpliciter la liberacion simple, y cerrò la puerta, para que saliendo mañana absuelto ò condenado el S. Regente, y assi cessando, ya el obstaculo de la propalacion de animo, no se pudiera tratar de dicha liberacion? Auiendo de ser segun esse sentir la decla-

racion.

racion: *Que la liberacion por la via priuilegiada, por entonces no auia lugar*. Desto si, y ver cerrar las puertas y cortar los caminos y passos, se podran todos marauillar.

¶ Huuierame salido en este punto de los motiuos sin hablar palabra, sino fuera por lo q̃ en esta parte ay en ellos, cõ lo q̃ tan docta y substancialmente trae y funda en el suyo el Señor Lugarteniente Geronymo Garcia de Benauarri; refiriendome a el; pues se dara tambien impreso: Si huuiera respondido a esto, y a lo que mas por su parte se dirà con mucho fundamento, pues lo ha de tratar ex professo; y lo tiene entre manos quien lo sabe muy bien hazer: Pues todo ello es en calificaciõ de la justicia de mi parte. Y solo dexo de conuenir en lo que su merced niega respeto à la priuilegiada, que pretende esta parte por los fundamentos dichos arriba se le deuia conceder, y lo ha hecho cabo desta denunciacion.

¶ En el art. 18. refiere su merced los mesmos fundamentos del motiuo, que para denegar la liberacion simple se traen en el, y el fin para que se instituyò la manifestacion, y entre otros dize: *Que para librar en causa criminal por la via priuilegiada, y no en las causas ciuiles, aunque aya qualesquiere nulidades, o contrafueros. Y que el processo de manifestacion, no es capaz de su naturaleza para conocer de las nullidades. Que esso en primera instancia toca al Iuez que proueyò la captura, reuocando, o anulando: y no lo haziendo a la Corte en processo de eleccion de firma, o apelacion, y no de otra manera. Y que esta es la verdadera inteligencia.*

¶ Respondido tengo sobre el art. 16. y 17. lo que en esta parte pude; y antes en diuersos lugares fundado, lo que el Fuero y practica tiene recibido: y si es que la priuilegiada y simple proceden en causas ciuiles, como en criminales, pues sea vna la razon y fundamento de entrambas: y en que manera sirue la manifestaciõ a las declaraciones de la dicha via priuilegiada y simple: y quando se ha de aguardar la declaracion, o hecho del Iuez que prendio, y de que capcion se entiende: y quan lexos esta de la buena intelligencia de los Fueros, y su practica el no admitir otra salida en las nullidades notorias y substanciales de capcion, q̃ la de eleccion de firma, o apelacion: y quan en contra se practica cada dia: y quan mal se acomoda ello a la exorbitancia del caso; y omnimoda, no digo incapacidad, sino falta de jurisdicion y poder de Iuez, de parte, accion y obligacion, que en ningun caso auran concurrido juntas como en este. Para que assi con razon estemos, como el drecho lo prouee contra su merced, a lo que el primero testigo traydo por su parte, que habla como docto y practico de 40. años dize sobre el dicho art. refiriendose a lo que procede de Fuero y practica: *Por auer* (como dize) *casos fallenciales, en los quales procede la liberacion por la via priuilegiada, ò simple; segun las circunstancias de los casos*; el qual hablando del caso Ciuil articulado y puesto en contencion; concede priuile-

 giada,

giada,ò ſimple;ſegun las circunſtancias de los caſos: que en ninguno mas fuertes ni eficazes ſe pueden conſiderar. Depoſicion que contra el produciente prueua plenamente: [A] Y ſola ella baſta para victoria.

A *Farina.cum com.q. 62.nu.237. 238.239. vbi plures.*

¶ Mayormente que los demas teſtigos hablan, como los que ſe refieren ſobre el 16. de ſu ſentir en la naturaleza del proceſſo de manifeſtacion y ſalida del;en que yo no fundo la liberacion. *Y parecerle al 2. nueuo* el pedir la liberacion ſimple, y que el remedio era el de la election de firma. El 3. *Que tiene por cierto &c. y que no ha viſto librar preſo por el Iuez de la manifeſtacion*, aunque en la prouiſion aya auido nulidad ſino por via de election de firma, es el Señor Regẽte. El 8. que en cauſa Ciuil, aunque en la captura aya contrafueros, ó nullidades no puede por via de manifeſtaciõ conocer el Iuez della, ſino por election de firma, ſin dar razon. 9. *Que lo ha entendido aſſi*. 11. *No parece ſe puede entrometer en la manifeſtacion el Iuez en cauſa ciuil ſi eſta bien ò mal preſo*, ſino en proceſſos de agrauios. 12. *Tiene por cierto y ſin diſputa lo contenido*. Es el Señor Lugarteniente Torrero y a ſu exoneracion. 13. *Tiene por conforme a Fuero* el voto de los que denegaron, y lo entendio aſſi en vna cauſa, como Aduogado. *Y ſe ha admirado*, no ha pidido reuocar, o anular el Conde, y hecho eleccion de firma, que lo demas lo tiene por cõtrario a la capacidad del proceſſo. 20. *No ha ſabido* ſe pueda tratar en la manifeſtacion de priuilegiada en cauſa Ciuil, y que el remedio, *Segun los Fueros*, es de eleccion de firma, o apelacion (no dize de la ſimple, en que fue interrogado.) 21. *No es apto el proceſſo de manifeſtacion para conocer de las nulidades de captura*, y toca al Iuez de la capcion el conòcer, y en no lo hazer, a la Corte por eleccion de firma. *Aunque en algunos caſos por capcion en dia de fieſta declarada competencia* ſino libran al preſo, y ſe manifieſta, le libra el de la manifeſtacion, (poca neceſſidad tiene eſte de manifeſtacion para librarſe) y que alargarlo a otros, excepto tambien al preſo contra tenor de firma, *repugna al* proceſſo de la manifeſtacion. 24. *No ſe acuerda* auer viſto en cauſa ciuil ſe libre por la manifeſtacion. 26. *Ha oydo a perſonas* practicas lo contenido, y que el librarſe es del modo, que dize el artic. 28. Es en el ſumario 27. *Ha entendido*, y entiende aſſi lo contenido en el artic. y lo juzgò aſſi (es el ſeñor Lugarteniente Secanilla, y a ſu exoneracion.) 30. *Solo ha viſto y entendido*, que por apellacion, o eleccion de firma, conoce la Corte de lo que dize el art. 35. *No ha viſto librar* por la manifeſtacion en ciuil, por no ſer ſugeto capaz. 36. *Entiende toca* la liberacion al Iuez que prendio, y a la Corte por apelacion, o eleccion de firma (y eſte allega vn exemplar de denegacion de priuilegiada; pero traydo por el ſeñor Lugarteniente ſe halla en el; que ſe declarò en fauor la ſimple liberacion.) Iunteſe eſte exemplar traydo por la parte con el primero teſtigo. El 37. *Siempre ha viſto*, y entendido, que el preſo por ciuil no puede ſer libre

bre

bre por la manifestacion, sino por eleccion de firma, o apellacion.

¶ Testigos de intelligencia, de Fueros, y practica por palabras, *he entendido, no he visto, tengo por cierto parece me nueuo. No parece, tengo por conforme a Fuero, no he sabido*, y otras semejantes, y sin exemplares, ni casos: Y el que allega vno es contra si: Con lo que mas se refiere y contiene en el versi. de arriba proximo: Poco pueden escusar, ni aprouechar contra lo q̃ con exemplares y practica, con los mesmos Fueros, y Foristas tan graues; como Moli. Portoles y Sesse, y con la diuersidad de nuestro caso; y otros fundamẽtos se ha mostrado, y nos califican los que en la glos. Y. pag. 25. auemos allegado, y referiendose el testigo en su sentir a la practica, o Fueros; poco puede aprouechar si aquel està, y se halla contra si, como queda dicho.

¶ En el art. 19. en lo que su merced propone: Que lo allegado por el Conde para la priuilegiada, o simple, solo eran nullidades que respectauan *a ser justa, ò injusta* la prouision del apellido; Y que assi en el processo de la manifestacion de persona, no se podia conocer dellas. Y que por estar indecissa la acusacion del señor Regente, en que se trataua de lo mismo; no se podia conocer de la liberacion, sin conocer de la justicia de la acusacion: Y por esso se denegò la liberacion.

¶ Dicho queda quan lexos estamos de entender, (como tambien lo ha estado la Corte con la firma que proueyò) que se huuiesse tratado, ni tratase en lo vno, ni lo otro de justicia, o injusticia de las nulidades; Antes bien q̃ auemos entrado en todo ello, allegãdo como en caso de notoria y euidente nullidad contra claros fueros, y drecho de constitucion: en que dize Bal. B *Que el Iuez ex officio proprio suple por el reo quando lo consta de la calumnia: Porque la euidente sirue como de libello inepto, y obra no como excepcion; sino como notorio. Porque dõde ay notorio* (dize) *no ay disputar lo que ya es visto estarlo; y basta alegar el notorio sin excibir.* Y con falso presupuesto (salua pace) no puede sacar illacion ni consequencia buena, ni se ha soñado de contender de tal justicia, o injusticia de nullidades en processo alguno. Segun que queda fundado arriba en el vers. Cierto es, que la prouision, cõ los siguientes hasta el 3. cargo: Y con esso ningun embaraço le pudo causar esso en la simple liberacion: A mas de lo que queda dicho en esto arriba en el vers. Y a lo que en la adicion, con el vers. siguiente; q̃ es puntual replica a todo lo que aqui da su merced por descargo.

B *Bal. in l. non semper num. 9. C. quomodo, & quando Iudex. sequitur eum Speculat. & Inno. & alij Mandos. in dicta q. 70. nu. 4.*

¶ Y mucho menos puede sufragar lo que en el art. 20. allega su merced. Y dize el test. 23. de la consulta de los Diputados, y del parecer que dize tuuieron los Aduogados ordinarios, y extraordinarios, *Que se pidiesse reuocar, o anular el apellido, apartandose de la firma presentada, y no lo haziendo se hiziesse eleccion de firmas; y que la liberacion priuilegiada, o en otra manera no procedia segun Fuero.* No consta de consulta, y es singular; y quando constara, estuuiera y estara el

punto

punto en responder a este papel, y fundar en fuero, drecho, y practica el negocio por si, y los demas que han tenido esse sentir, que no sera pequeña empresa. Solo querria por mi descargo entender del testigo, y de los que mas tienen su intelligencia: Si dando por constante la omnimoda deficiencia de jurisdicion en el señor Regente para este caso, y como si fuesse vn particular sin jurisdicion; Con que fundamento de drecho, fuero, o practica se le podia pidir; que por modo juridico declarasse algo sobre reuocar, o anular la capcion; y confessarle Iuez con jurisdicion, y apelar, o hazer eleccion de firma de su denegacion: Sino solo la liberacion de hecho que se ha pidido; y concederle, lo q̃ se presuponia faltaua, que era la jurisdiciõ en su merced: como sea assi, que de la priuacion al habito no aya regresso, como dize Arist.[C] *Quod priuatio & habitus dicuntur; circa idem aliquid, & circa quod potest fieri habitus*. Buen consejo, y buena practica diera yo y enseñara a mi parte. Y si es querer que nos demos en las espinillas, esso no cae en practico, ni en buen consejero. Pudierase tolerar en otras especies de nullidad, pero no en esta.

C *Arist. in prædic. tract. 3. c. 1. pag. 88. text. in l. manumissiones ff. de Iust. & iure l. decem. ff. de verb. oblig.*

Sexto Cargo.

COmponese de los art. 12. 13. 14. 15. y 16. y se haze pie y fundamento en el 12. del processo, que se començô por la Corte contra el señor Regente a instancia del Conde y otros Diputados; por auerlos prendido, y executado sus bienes contra las disposiciones forales que se ha dicho. Que este processo corrio, se informô por ambas partes, y se dieron los papeles, hasta el punto de sentencia, y el proprio dia, o antecedente que auia de salir; en que se presupone, que ya se auia platicado del punto en la Camara del Consejo, y que el señor Relator abria botado, como lo prouëen los Fueros.[D] Que en este estado dio el Procurador Fiscal por sospechosos a todos los cinco SS. Lugartenientes: Y allegãdo en ello, que entonces auia llegado a su noticia, que sus mercedes conformes auiã proueydo vna firma a los Diputados (que es la que despues de presos se les concedio, y presentô al señor Regente, como esta dicho) y declarado con ella su animo sobre lo que en aquel processo se auia de juzgar. Dexemos lo que de la justicia destas sospechas se puede dezir, pues no es del cargo, y quien lo quisiere saber, vea lo que en ello tengo escrito en el papel de 24. de Enero de 1634.

¶ Y se haze cargo, que el auerse dado las sospechas en tal frangente; se ha tenido por cierto, fue por auiso del señor Lugartenieñte, del estado del negocio. Y que huuo cierto papel, o villete aquel dia del señor Regente por medio de Felipe Iayme Ribera, y platicas entre las dos puertas de la Camara del Consejo de Iuan Perez de Hecho con el señor Iusticia, y que llegô a ellas el señor Lugarteniente. Y que resultò entrar el Procurador Fiscal en dicha Camera,

D *For. 1. & 2. forma de hazer la relacion, sub tit. reparo del Consejo del Iust. fol. 70. col. 2. 3. & 4.*

mara, y hablar con su Señoria, y suplicar saliesse a tener Corte; y que se la prorogasse, que queria dar por sopechosos a todos los Señores Lugartenientes; y se hizo assi.

¶ Como quiera que la probança no sea suficiente y concluyente quedo escusado de hablar en ello. Remitiendo el juyzio a lo q̃ de algunas circunstancias, y de los efetos; y ser todo ello de dificultosa probança, y con los mismos ministros puede V. S. sacar y colegir.

Septimo Cargo.

ESTE se funda en los articulos 17. 18. 19. y contiene dos cabeças. La vna respeta ha auerse tomado, mes, sin auer passado vn año del otro que auia tomado: y en ocasion que se cõtendia si el Señor Iusticia a solas, ô en compañia del señor Lugarteniẽte, y demas Señores sus Colegas auia de conocer de las sospehas; Sin embargo q̃ fue requerido por el Conde no lo hiziesse: Y q̃ dello resulta afecto. Y la otra que en efeto le tocaua a su merced el conocer de las sospechas; y era preheminencia del oficio: y Decano del Consejo, y que se fue. Y con esso el señor Iusticia juzgó a solas en ellas: contra tenor de los Fueros.

¶ En lo primero dize el Fuero, [E] que cada Lugarteniente *tenga tiempo en cada vn año de ausentarse de Çaragoça, y dexar de assistir en el Consejo treynta dias, para entender en sus negocios proprios*; y con esso el año, y los dias se han de contar naturales de momento ad momentum, desde el dia que cada vno destos Señores entra en sus oficios. [F] De la manera, que en los honores y salarios se les haze la cuenta por años, desde el dia que toman su possession, y juran. Y en esto no parece puede auer duda. Lo mesmo vemos de Fuero en los dias y tiempos de dar la demanda; que despues diga tres dias, o seys: se entienda assi de momento ad momentum. Y resulta de los actos de licencias, de absencias que se trae; que el vno fue de Mayo de 33. y el otro de 20. de Deziembre del mismo. Y aunq̃ en este se dize que no le corra el mes hasta de los primeros de Enero de 34. en efecto gozó del, y no boluio hasta los primeros de Hebrero.

¶ No puede dexar de entẽderse, segũ la regla cierta de Arismetica, q̃ no puede faltar: Que dentro de vn año natural, contando de qualquier mes, o tiẽpo q̃ quisiere su ingresso y salario, que dẽtro vn año ha tomado dos meses contra el caso claro y tenor del Fuero, que dize, que cada vn año que tiene su principio, y acaba en semejante pũto y termino; y luego entra el segundo, y assi de alli adelante contando cada vn año de por si naturalmente, como se cuenta para el beneficio del abolorio; [G] Sin q̃ esto admita intelligencias, ni interpretaciones ni contar del año q̃ no se vale de la facultad para otro. Pues el Fuero dize, vse si quiere cada vn año, y en no vsar, queda consumida la dicha facultad para aquel año, y en el siguiente vsa ya

E *Tit. De la facultad que los Lugart. fol.* 74. *col.* 3.

F *l.* 3. §. *minorem, ibi, vt à momento in momẽtum tempus spectetur. ff. de minor. DD. in authen. hodie C. de appellat. l. in vsucapionibus cum l. seq. ff. de vsuc. Brun. in tract. de permanent. concl.* 4. *num.* 4. *Bal. consi.* 246 *nu.* 1. & 2. *vol.* 5. *Angel.* 404. *nu.* 4. *Becci.* 99. *nu.* 17. *lib.* 1. *cum multis de iure & foro comprobat Portol. in tract. de liber. capti per viam priuilegiatam.* §. 6. *nu.* 5. 6. & 7.

G *Per Mol. ver. Auolorium, & per Tiraq. de retrac. lign.* §. 1. *glo.* 10. *nu.* 2. *vbi multa de anno naturali cumulat. & nu.* 7. *que son los doze meses cõsecutiuos.*

de la nueua, que para aquel año le nace: y de lo contrario se figuiriã infinitos absurdos, a que no se ha de dar lugar.

¶ Iuntando a esto la requesta del Conde, y el daño que se pretende, le resultô con su ausencia con los adminiculos y sospechas que de las circunstancias y tiempo se pueden considerar, viene a ser muy grande y fuerte cargo.

¶ Agrauase si se considera, y esto toca a la segunda parte; que el faltar fue a tiẽpo, q̃ por parte del Conde se pidio y suplicò en Corte: Que sin embargo de las sospechas se pronunciasse difinitiuamente: Que si aquellas, como se pretende fueron friuolas, o por causa de dilatar y impidir no se diesse la sentencia, o contrafuero: o la procura no estuuiera hecha antes de pidir la prorrogacion de la Audiencia: o padeciesse otra nullidad, auiendo ya votado, como es cierto el señor Relator, se le passô el tiempo a su merced.

¶ Item, que en las mesmas sospechas se pidio, que en caso que el señor Iusticia pudiesse proceder en ellas; fuesse con el voto y parecer de los mesmos Señores Lugartenientes: en las de cada vno con el parecer de los quatro. Y tengo mostrado eficacissimamente, que en el dicho caso, segun la inteligencia del drecho, y buena practica de los Foristas y cosas juzgadas; auia de ser asi. Y que era preheminencia essa del oficio y jurisdicion del señor Lugarteniente, porque deuia boluer: y caso, que del exemplar se sigue gran dilacion de la justicia y dispendio de las partes, como en la dicha alegacion de 24. de Hebrero deste año 34. desde el vers. Y ser asi, pag. 6. con las siguientes lo tengo escrito y fundado bastantemente sin que hasta oy se aya visto papel, ni cosa fundada en contrario. Al qual pues se da con este; me refiero.

¶ El descargo que su merced da desde el art. 23. hasta el 34. Es que ha hecho lo que tenia obligacion, sin faltar a lo que el Fuero pide: y que conforme a Fuero pudo ausentarse (ya esta dicho como) y que le mandò el señor Virrey fuesse a Teruel a prorogar las Cortes (el acto dize, que para yr a Teruel y belchite a negocios proprios, y tuuo desengaño que no se le podia conceder para Teruel sino por cuenta de su mes.) Y que el yr a Belchite la segunda ausencia, fue para cuydar de su hazienda. Y que en siete años no se ha ausentado. Y que el Conde con su requesta no le pudo quitar la facultad foral, ni su ausencia le fue dañosa. Y que las sospechas las decidio el señor Iusticia a solas ya despues de auer buelto. Y que dexò orden al Secretario le auisasse, si el señor Iusticia resoluiesse comunicar las sospechas con los señores Lugartenientes.

¶ Todo ello cae con lo dicho en mi papel de 24. de Hebrero, y no auerse podido tomar el mes, como se ha mostrado.

Octauo

Octauo y vltimo Cargo.

ESTE cargo se funda en el art. 21. endereçado al poco afecto de la conseruacion de las preheminencias de su Corte: Pues sabiendo las nullidades de la capcion de los Diputados, y siendo Decano del Consejo, a quiẽ con particular razon toca el defenderlas; pidio a capleta a su hermano y Diputado Mateo Taraçona, aprouò la jurisdiciõ el apellido y capcion, segũ los Foristas: [H] que deuiera mucho por la nota, y de mas circunstancias euitar. Sin embargo de la enfermedad, que por descargo alega, pues podia correr por mano tercera, sin obligarse su merced a restituyrlo.

H *Mol. ver. captus si aliquis. fol. 58. col. 1. in prin. & verb Officialis vers. Officialis si delinquit fol. 244. col. 4. ad med.*

¶ El daño pecuniario lo muestra el Conde en el artic. 24. con los test. 3. 8. 9. 14. 23. 24. 26. y 27. Y por ser con capcion es inestimable, è irreparable. Y siendo por lo que no deue, ni ha hecho, o dexado de hazer el Conde por la causa comun, y en la forma dicha; en personas tan zelosas de la justicia y bien publico; y con los contrafueros, y agrauios que estan referidos en el discurso de los cargos; y lo que mas resulta del cargo que se articula y prueua sobre el art. 22. de auerse cõpuesto con Mossen Iuan de Torres en 700. lib. y dado de contado luego las 500. por euitar vna denunciacion que tenia ordenada para darle: Que presupone defecto digno della, y costumbre en semejantes delictos y cargos. Dicho està lo que se puede suplicar, y esperar de V.S. Esso es lo que el Conde despues de tan larga prision para su remedio, su reputacion, la del oficio y de todos los que han de ser Diputados y generalmente espera, è yo en su nombre suplico. En Çaragoça a 25. de Iunio 1634.

El Doctor Geronymo Ardid.

~~Obtinuit die ... Julij 1634~~

Fue priuado el Dr. Tarazona y absuelto Mr. Garcia que lo denuncio al Rey por lo contrario que el Conde de Belchite a Taraz.